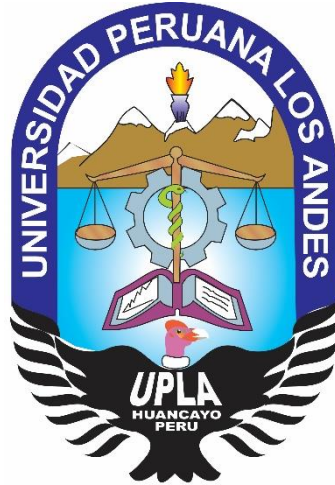


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

TITULO	: DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY No 30364 DEL JUZGADO MIXTO DE CHUPACA, AÑO 2016.
PARA OPTAR	: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
AUTORES	: LUIS FELIPE ASTUHUAMAN ARIAS ELVIS PERCY MELGAR CCANTO
ASESOR	: ABG. LUIS ALFREDO CALDERÓN VILLEGAS
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL
RESOLUCIÓN DE EXPEDITO	: No: 02910-CF-FD-UPLA-2018 No: 03007-CF-FD-UPLA-2018

HUANCAYO – PERÚ

2019

**DEDICATORIA:**

*«A nuestras familias, que siempre nos apoyan incondicionalmente, en la adversidad y el éxito. Gracias por tanto apoyo y generosidad»*

**Asesor:**

Abg. Luis Alfredo Calderón Villegas

(Docente de Metodología de la Investigación de la Universidad Peruana Los  
Andes)

## **AGRADECIMIENTO**

Deseamos agradecer en primer lugar a los docentes que nos han ayudado a elaborar la presente, ya que a través de sus consejos académicos se ha podido elaborar esta tesis, de forma especial, al Dr. Calderón Villegas quien con su paciencia y conocimientos nos ayudó significativamente.

Asimismo, deseamos agradecer a los trabajadores del Juzgado Mixto de Chupaca, que nos permitieron y nos otorgaron las facilidades para poder recabar las medidas de protección analizadas y estudiadas en la tesis.

Y, por último, agradecemos a todas aquellas personas que siempre nos apoyan y motivan a seguir adelante, como nuestra familia y amigos que se preocupan por nuestro desarrollo académico.

## RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?, siendo su objetivo: determinar si el derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre, la hipótesis general planteada fue que el derecho de defensa del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis.

Como conclusión principal señalamos que el derecho de defensa del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho de defensa, medidas de protección, presunción de inocencia, proceso especial.

## **ABSTRACT**

The general problem of the present is: the defendant's right to defense is violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen by the Mixed Court of the city of Chupaca in the year 2016, third quarter, being its objective: to determine if the defendant's right of defense is violated in the Special Process of granting protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen by the Mixed Court of the city of Chupaca In the year 2016, third quarter, the general hypothesis was that the defendant's right to defense is violated in the Special Process for the granting of protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen by the Mixed Court of the city of Chupaca in 2016, third quarter.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis.

As a main conclusion, we note that the defendant's right to defense is violated in the Special Process for granting protection measures regulated in Law No. 30364, in the cases seen by the Mixed Court of the city of Chupaca in 2016, third trimester.

**KEYWORDS:** Right of defense, protection measures, presumption of innocence, special process.

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se estableció como pregunta general la siguiente: ¿El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?

Siendo su objetivo: Determinar si el derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

Nuestra hipótesis planteada fue que el derecho de defensa del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

La presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestras, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

**LOS AUTORES**



# ÍNDICE

DEDICATORIA: .....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	vii
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	1
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	5
1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	7
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	9
1.2.1. OBJETIVO GENERAL .....	9
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	10
1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN .....	10
1.3.1. HIPÓTESIS .....	10
1.3.2. VARIABLES .....	11

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	13
2.2. MARCO HISTÓRICO .....	21
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	30
2.3.1. DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO .....	30
2.3.2. PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REGULADO EN LA LEY NRO. 30364.....	43
2.4. MARCO CONCEPTUAL .....	65
2.5. MARCO LEGAL .....	67
2.5.1. NORMATIVA RESPECTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, LA FAMILIA Y POBLACIONES VULNERABLES: .....	67
2.5.2. LEGISLACIÓN ACCESORIA:.....	677

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	69
3.1.1. MÉTODOS GENERALES .....	69
3.1.2. MÉTODOS PARTICULARES.....	69
3.2. TIPOS Y NIVELES.....	70
3.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	70
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	71
3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	71

3.5.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	72
3.5.1.	POBLACIÓN .....	72
3.5.2.	MUESTRA.....	72
3.6.	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN .....	73
3.6.1.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	73
3.6.2.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	74
 <b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>		
4.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....	75
4.2.	CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	79
4.2.1.	PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL .....	79
4.2.2.	PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECIFICA 1 .....	855
4.2.3.	PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2 .....	899
4.3.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....	94
CONCLUSIONES .....		999
RECOMENDACIONES .....		101
BIBLIOGRAFÍA.....		103
ANEXOS.....		108

## INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: ¿El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre? .....	76
Tabla N° 2: -¿En el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 se aplica el derecho a la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre? ....	77
Tabla N° 3: - ¿De qué manera el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre? .....	78
Tabla N° 4: Pruebas de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General.....	81
Tabla N° 5: Pruebas de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis Especifica 1 .....	86
Tabla N° 6: Pruebas de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis Especifica 2.....	91

## INDICE DE GRÁFICAS

Gráfica N° 1: ¿El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre? .....	76
Gráfica N° 3: ¿En el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 se aplica el derecho a la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre? ....	77
Gráfica N° 4: ¿De qué manera el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre? .....	78
Gráfica N° 5: Grafico de distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general .....	81
Gráfica N° 6: Grafico de distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis Especifica 1 .....	86
Gráfica N° 7: Grafico de distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis Especifica 2 .....	91

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La investigación partió de una interrogante: ¿puede el enfoque de género, *prima facie*, poner en duda un sistema constitucional basado en principios y garantías guiado por el respeto a los derechos fundamentales?, esto como una cuestión de orden mediato; pero que precisado a la investigación consistió en estudiar el derecho de defensa del denunciado en el Proceso Especial de otorgamiento de las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, aplicado en el Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca.

El enfoque de género se ha puesto muy de moda en nuestro siglo, esto es, aquella concepción de la existencia histórica de circunstancias asimétricas entre hombres y mujeres, lo cual está bien, que se entienda que esa es una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, es una propuesta válida, sin embargo, no es la única causa, por cierto.

Que a partir de esta realidad se orienten el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es perfectamente válido y que se reconozca que el objetivo principal de toda intervención, debe ser la realización de los derechos humanos es no solo loable, sino, necesario e impostergable y en ese afán debe reivindicarse los derechos y libertades de la persona humana, concretando políticas públicas para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común de la nación; pero ello no debe de obedecer a deslegitimar y no respetar los derechos fundamentales del denunciado en este tipo de procesos, por ejemplo el citado derecho objeto de análisis de nuestra investigación, como es el derecho de defensa.

El proceso especial diseñado en la Ley Nro. 30364, establece que la violencia contra la mujer, según la ley, puede suscitarse en cinco contextos diferentes, dentro de la familia, una unidad doméstica, en las relaciones interpersonales, en la comunidad y la perpetrada o tolerada por los agentes del Estado; mientras que la violencia contra los integrantes del grupo familiar en un contexto familiar de responsabilidad, confianza o «poder», estos eventos, reconocidos como negativos, traen consigo la instauración de un proceso especial *sui generis*, nunca antes visto en nuestro medio, que comprende el tránsito inicial por el juzgado de familia o la que cumpla sus funciones –juzgados civiles–, luego de la intervención de este órgano jurisdiccional, el caso se remite ante un órgano no jurisdiccional –fiscalía penal– y éste, puede someter a juicio el caso, pero ante un órgano jurisdiccional diferente al inicial –juzgado penal– un camino, por decir lo menos tortuoso.

El modelo de justicia especializada para proteger a la mujer y a los integrantes del grupo familiar es sustancialmente distinto a las demás, en esta, se acentúa los principios de intermediación, concentración, oralidad y sobre todo flexibilización del principio de legalidad en el ordenamiento interno. Se cede a los operadores de justicia fórmulas legales *sui generis* muchas de ellas inoperables, por lo que considero que el éxito de la nueva regulación va a

depender de factores que van más allá de la propia regulación procesal que la ley acoge, fundamentalmente dependerá de la aplicación del principio de razonabilidad, que obligará a los operadores de justicia a prodigarse de una nutrida formación académica en teorías de la justicia y derecho constitucional.

Una nota importante de la ley, es la criminalización del maltrato psicológico y la distinción entre lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres y violencia contra los integrantes del grupo familiar; así, una cosa es la violencia contra la mujer que puede suscitarse en cualquier contexto social, incluido el grupo familiar, cuya denuncia da origen a un proceso de tutela especialísima; y, otra cosa es la violencia contra los integrantes del grupo familiar que solo puede suscitarse en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o «poder»; pero esta distinción legal es solo de género y resulta ser intrascendente para el proceso, pues cuando se denuncia el caso, una y otra discurrirán por el mismo proceso y para uno y otro caso, se ha provisto un único catálogo de medidas de protección sin distinción de sus peculiaridades, recogiendo además una enumeración abierta de medidas; por lo tanto, la distinción legal entre violencia contra la mujer y violencia contra los integrantes del grupo familiar en el ámbito del proceso especial, solo tiene utilidad teórica, pues al margen de las tipificaciones de violencia en uno y otro caso, el desarrollo del proceso de investigación y juzgamiento que incluye el otorgamiento de medidas de protección y cautelares, se ajustará a las mismas reglas del proceso especial establecido en la Ley 30364, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 009-2016-MIMP y de manera supletoria por el Código Procesal Penal y el Código de los Niños y Adolescentes como así lo estipula el artículo 13 de la Ley.

Las reglas del proceso especial para el otorgamiento de las medidas de protección dicen que interpuesta la denuncia, ante cualquier operador de justicia (Policía o Fiscalía) el caso debe ser puesto en el término de 24 horas a conocimiento del juzgado de familia o la que



haga sus veces y éste a su vez en el término máximo de 72 horas dicta las medidas de protección, a veces medidas cautelares o sociales, lo cierto es que –verdad axiomática– en nuestro medio el otorgamiento de medidas de protección implica la orden de retiro del agresor del domicilio, equivale a decir restricción en el ejercicio del derecho de propiedad; otra es el impedimento o acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, esto en buen romance no es otra cosa que la restricción del derecho a la libertad de tránsito, porque podría ocurrir que el denunciado, por razones laborales, tiene que transitar por las proximidades del lugar donde reside, se recrea o labora el o la denunciante y a menor distancia de la ordenada por el Juzgado, su cumplimiento le acarrearía problemas en el libre desarrollo de su personalidad; asimismo, también podría ordenar el juzgado la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, esto igualmente colisiona con el derecho al ejercicio pleno de los poderes inherentes a la propiedad, pudiendo incluso tener efectos colaterales de orden laboral.

Estas son algunas de las medidas de protección que el Juez de Familia o el que haga sus veces puede dictar en el contexto de una investigación penal sobre violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, y como se tratan evidentemente, de restricciones o limitaciones al ejercicio de específicos derechos fundamentales, su despacho u otorgamiento requieren que los actos postulatorios generen verosimilitud de las afirmaciones contenidas en la denuncia.

La cuestión es que las reglas de derecho objeto de nuestro estudio, o mejor dicho, la Ley Nro. 30364, no ha considerado que en toda investigación de naturaleza penal, primero debe presumirse la inocencia del denunciado, lo que implica que hay que aceptar la posible inverosimilitud de la denuncia, no solo eso, a continuación debe dársele al denunciado, la oportunidad de ser escuchado en tiempo razonable, de preparar y probar las afirmaciones de su defensa, como parte del ejercicio de su derecho a la defensa, situaciones que

directamente tampoco han sido considerados por la ley, por consiguiente la interrogante inmediata es si el enfoque de género justifica que esto sea así.

En ese sentido, se puede señalar que la presente investigación planteó el hecho de analizar desde su constitucionalidad si efectivamente se respeta el derecho de defensa del denunciado en los casos que se dictan en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección, para así haber realizado un análisis crítico de la ley que la regula, proponiendo una modificatoria legislativa de la misma.

## **1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿El derecho de defensa es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?

### **1.1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 aplica la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?
- ¿Cómo el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?

## **1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1.3.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

El tema de investigación es relevante teóricamente porque el análisis normativo que se realizó del derecho de defensa del denunciado en el Proceso Especial de otorgamiento

de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, a partir de los casos estudiados, nos permitió establecer si la vigencia de la presente ley cumple o no con los estándares normativos de la Constitución Política y de los derechos fundamentales, por lo que su estudio nos planteó analizar con concreción si en este tipo de medidas se cumple con las garantías del denunciado que deben de reconocerse en todo tipo de procesos o medidas, como en este caso, que impliquen limitar o restringir ciertas libertades propias de la persona.

### **1.1.3.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La presente investigación contribuye a resolver problemas de naturaleza práctica que encuentran los operadores jurídicos al momento de evaluar el tipo de medidas de protección especial que se dictan en los juzgados de familia, en relación a los derechos fundamentales del denunciado, y específicamente, del derecho a la defensa, toda vez que actualmente se critica el hecho de que este tipo de medidas se otorgan sin considerar el derecho de defensa del denunciado, es decir, sin existir un debido proceso adecuado, cuestión que amerita su análisis y estudio, considerando los casos estudiados en la presente investigación.

### **1.1.3.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La presente investigación tiene como aporte metodológico la elaboración de fichas de observación de las medidas de protección otorgadas en el marco del Proceso Especial de la Ley Nro. 30364, con la finalidad de que futuros investigadores sobre el tema en cuestión, puedan utilizarlas en sus investigaciones.

#### **1.1.3.4. JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

En cuanto a su justificación social, se debe tener en cuenta que todo conflicto intersubjetivo no es sino el desencuentro de intereses, en los que tanto uno como otro proponen argumentos que respaldan su derecho, pero que en materia de garantía de los derechos fundamentales dicha posibilidad se le niega al más débil de la relación conflictiva (el imputado); la presente investigación contribuye a resolver un problema de trascendencia social, pues se provee a los operadores del derecho estudios analíticos sobre la dimensión propiamente racional de la Ley Nro. 30364 a la luz de una nueva realidad jurídico político y sus doctrinas principialistas en materias donde el más desvalido de la relación conflictiva es el denunciado, privado de alguno de sus derechos fundamentales.

#### **1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

##### **1.1.4.1. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación se realizó en el año 2016, en los meses de julio a setiembre.

##### **1.1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La presente investigación tuvo como ámbito de aplicación el Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca.

##### **1.1.4.3. DELIMITACIÓN SOCIAL**

La investigación no tuvo como su objetivo estudiar personas o colectivos, sino sólo medidas de protección otorgadas por el juez en favor de las víctimas de agresión, es decir, se trabajó propiamente con documentos de carácter judicial.

##### **1.1.4.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

En la investigación se han utilizado y estudiado los siguientes conceptos:

- **Derecho de defensa:** Se concibe como la capacidad de una persona, incluyendo a la persona jurídica, para poder ejercer su defensa ante cualquier tribunal de justicia; y es percibido como un derecho fundamental (Carpizo, 2016).
- **Proceso:** Es el conjunto de preceptos por el cual un tribunal ejecuta una serie de actos en pro o defensa de derechos (Camones Gonzáles, 2016).
- **Denunciado:** Es aquella persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, la comisión de una infracción administrativa o haber vulnerado la ley (Carocca Pérez, 2009).
- **Víctima:** es aquella persona física que sufre un daño, pudiendo ser físico, moral, material o inmaterial; el mismo que es provocado por un sujeto que actúa con dolo o culpa, esto es, con carácter negligente. (Chiauzzi, 1982).
- **Medidas de protección:** (Ramírez, 2013, pág. 290) define a estas medidas y al proceso que las regula de la siguiente forma: *“es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede Fiscal, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social. La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima”*.
- **Presunción de inocencia:** (Bonanno, 2001, pág. 133.) Menciona que este derecho consiste en que *“solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción”*.
- **Aportar medios probatorios:** (Oré, 2008, pág. 135) menciona que este derecho consiste *“en que el denunciado de una imputación o acusación tiene el derecho de aportar los medios probatorios que consideré para demostrar su inocencia, siendo un derecho no sólo reconocido a nivel legal, sino también constitucional”*.

- **Derecho a ser asistido por una defensa técnica:** (Carpizo, 2016, pág. 18) define a este derecho como aquel *“protege al denunciado de cualquier imputación de un estado indefensión con la finalidad de que pueda ser asistido a nivel legal por un abogado”*.
- **Protección especial:** (Ramirez, 1998, pág. 15) en su Enciclopedia Jurídica, refiere que la protección especial *“consiste en una medida especial y única porque no se caracteriza propiamente por una de tipo cautelar, es decir, a diferencia de un proceso común, por la naturaleza del tiempo del proceso y la finalidad que se persigue es que se considera un proceso no ordinario”*.
- **Protección personal:** Siguiendo con (Ramirez, 1998, pág. 15) se menciona que dichas medidas de protección a favor de la víctima *“tiene un componente personal porque su naturaleza jurídica lo requiere para tener una protección eficaz en favor de la víctima”*
- **Protección precautoria:** En ese sentido, (Ramirez, 1998, pág. 15) menciona que dichas medidas de protección a favor de la víctima encuentran un *“sentido precautorio en favor de la víctima, con la finalidad de evitar otro tipo de agresiones que puedan ser más gravosas en detrimento y perjuicio de la víctima”*.

## 1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera el derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Señalar las formas de cómo en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 se aplica la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.
- Indicar la relación del derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

## **1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. HIPÓTESIS**

#### **1.3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, porque no respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso, la presunción de inocencia, Derecho a la Defensa; además de intervenir el factor mediático como es (la víctima por su condición de mujer, edad o situación física), en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

#### **1.3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- Las formas de cómo en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley No 30364 no se aplica el Principio de Presunción de inocencia se producen cuando no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado, no existe una debida notificación para la asistencia a las audiencias en donde se acuerdan las medidas de protección, en los casos vistos Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre

- La relación que existe entre el derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley No 30364 es casi inexistente, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

### **1.3.2. VARIABLES**

#### **A) IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

**- Variable Independiente:**

Derecho de defensa del denunciado.

**- Variable dependiente:**

Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección.



**B) PROCESO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES:**

<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES/ INDICADORES</b>
Derecho a la defensa del denunciado	<p>El derecho de defensa es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el denunciado de poder ejercer derechos como el de tener una defensa técnica o la presunción de inocencia en un proceso o procedimiento determinado.</p> <p>Un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la presunción de inocencia.</li> <li>- Derecho a aportar medios probatorios.</li> <li>- Derecho a ser asistido por una defensa técnica.</li> </ul>
Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección	<p>Es una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede Fiscal, que brinda el Estado, de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política social.</p> <p>La finalidad de la medida de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección especial</li> <li>- Protección personal</li> <li>- Protección precautoria</li> </ul>

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A nivel local no se han encontrado antecedentes referidos a nuestra investigación.

En el ámbito nacional, recabamos los siguientes trabajos de investigación, en cuyas conclusiones encontramos aproximaciones a nuestra tesis:

En primer lugar, citamos el trabajo desarrollado por (Condori Rojas, 2016, pág. 135), titulado: “*Impacto de la Ley 30364 en el Centro Emergencia Mujer Ilave, Enero – Setiembre 2016*”, en la que arriba a sendas conclusiones, de las cuales consideramos las que más importan a nuestra investigación:

"La norma signada No 30364 presenta beneficios clave con respecto a la Ley 26260, entre los más destacados que tenemos: Inclusión de la violencia económica en los tipos de violencia, reconocimiento del concepto de violencia contra las mujeres en el sexo y tipificación del daño mental en el Código Penal.

No se han previsto créditos presupuestarios para la implementación de la norma. Por esta razón, no hubo suficiente difusión y no hubo capacitación previa para que los operadores de justicia implementaran la ley. La percepción de las trabajadoras en el Centro de Crisis para Mujeres sobre 30364 es positiva porque manejan suficiente información en la ley actual dentro de los parámetros que prescribe, consideran que tiene mejoras en relación con la velocidad de los procesos, lo que brinda más protección contra las víctimas. Por la violencia su opinión es negativa porque el Centro de Emergencia para Mujeres no cuenta con los recursos necesarios para manejar los casos de violencia que surgen bajo la Ley 30364”.

En segundo lugar, hacemos mención de la tesis elaborada por (Pizarro-Madrid, 2015, pág. 145), intitulada: “*Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*”, presentada a la Universidad de Piura, siendo sus conclusiones las siguientes:

“Las medidas de protección previstas en la Ley 30364, Ley de Prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, no tienen naturaleza jurídica que sea cautelar, anticipada, genérica y autosuficiente; el mismo, siendo antes una forma general de tutela del pueblo, garantizando así la integridad física, psicológica, moral y sexual de las víctimas de violencia familiar, o sea, en protección de los derechos humanos individualmente. Las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo un deber del Estado garantizar las condiciones para que este derecho pueda ser ejercitado.”

También citamos la tesis desarrollada por (Pretell Díaz, 2017, pág. 144), titulada: “*Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia Familiar y el control difuso de convencionalidad*”, presentada a la Universidad Nacional de Trujillo, en la que la autora cita las siguientes conclusiones:

"Se ha demostrado que es posible reforzar la tutela judicial efectiva para las víctimas en casos de violencia doméstica a través del ejercicio del Control Difuso de convencionalidad por las

Especializadas Familiares Jueces del Tribunal de Justicia de la Libertad Superior. El derecho interno del Perú fue analizado sobre violencia familiar, concluyendo que la legislación es esfuerzos incompletos e insuficientes en materia de protección de los derechos de la víctima.

Los criterios estudiados jurisdiccionales revelan la necesidad de incorporar los estándares de derechos humanos a los tribunales para resolver la violencia familiar tomada como aplicación del modelo ante el tribunal.

La incorporación de normas interamericanas propuesto en la modificación de la legislación peruana, ya que los derechos humanos de una víctima no sólo terminan en la ley o constitución, sino en el dinamismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Poder Judicial. Sí, es posible que las instalaciones propuestas para víctimas de violencia doméstica promover el acceso a la justicia debido y oportuno circunscrito antes, durante y después del proceso judicial".

Asimismo, citamos la tesis esbozada por (Ruiz Mostacero, 2016, pág. 99), titulada: *“Análisis del artículo 7 inciso b de la Ley No 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*, presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) "La familia es la célula elemental de la sociedad, porque es la estructura mejor adaptada para proporcionar las necesidades físicas y emocionales más básicas del individuo. Cabe resaltar que, en el actual el sistema constitucional, la familia protegida es una, independientemente de su origen, que puede ser conyugal o extraconyugal, siendo entendido extramatrimonial a las uniones de hecho que deben tener las siguientes características de acuerdo con el análisis del Tribunal Constitucional Artículo 5 de la Constitución y son: es una unión monogámica heterosexual, apoyada por aquellos que no tienen impedimento para casarse, a llamar de habitualidad y permanencia (confirmada en el plazo de 2 años continuos del artículo 326 c), mantenido forma pública y notoria que hace que una casa de hecho y que es reconocido como una comunidad de mercancías deben estar sujetos a la reglamentación de la sociedad de adquisiciones.

- 2) El matrimonio es la unión voluntaria y legal de un hombre y una mujer, consagrada por un acuerdo solemne, reconocido por la ley e investido con ciertas consecuencias legales. Es por esa razón que la principal fuente de donde una familia emerge, pero no es la única.
- 3) La unión de facto se clasifica con respecto al cumplimiento de sus requisitos o elementos mencionados en nuestros estándares y esto es: la unión de facto a través del reconocimiento constitucional es un productor de efectos personales y patrimoniales y, por lo tanto, es la segunda fuente de la cual Aparece la familia. La unión del hecho incorrecto es la unión en la que los sujetos tienen barreras matrimoniales, es decir, carecen de cualquier elemento establecido por la ley, por lo que su reconocimiento puede darse, de hecho, esta unión también se conoce como adulterio.
- 4) La relación es la relación, la relación o el vínculo familiar que existe entre las personas que pertenecen a la misma tribu o raíz, que están vinculadas al flujo sanguíneo, la adopción o el matrimonio civil o incluso a una unión legalmente reconocida.
- 5) La violencia familiar actualmente se considera un problema público que permanece en nuestra sociedad y es cada vez más alarmante a pesar del hecho de que existen normas que sancionan su comportamiento, ya que afecta el desarrollo integrado de las personas, especialmente las lesiones físicas y psicológicas que sufren las víctimas y la frustración de sus proyectos de vida existencial.
- 6) El estado bajo su función de protección y para proteger la violencia familiar de los miembros de la familia, la Ley No. 30364, Ley de Ley, fue adoptada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar. En esta ley, el estado extiende el alcance de su alcance a los principales temas de violencia familiar, por qué y durante el análisis en el Artículo 7 (b) de la Ley en cuestión, consideramos necesario incorporar este artículo de la siguiente manera: (...) familiares colaterales de los cónyuges y sindicalistas en los sindicatos que poseen el cuarto grado de relatividad y otros de afinidad (...) de la legislación propuesta, la reforma de los protagonistas de la estrategia de violencia familiar apunta a proteger las fronteras de la familia y el concepto de familia, arraigado en nuestro sistema legal "

También, se cita el trabajo desarrollado por (Alcázar Linares, 2017, pág. 87), cuyo título es: *“Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco, diciembre - 2015”*, presentada a la Universidad Andina del Cusco, en la que arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) “En virtud de la Ley 30364, la Ley de Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y los Miembros de la Familia, después de analizar la información en las entidades investigadas, indica que el procedimiento transpuesto por la Ley 30364 para la emisión de salvaguardas es ineficaz. De hecho, se estipula que los tribunales de familia deben dictar medidas de seguridad dentro de las 72 horas posteriores a la presentación de la queja y buscar una respuesta inmediata del estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando así su repetición. De las 84 quejas presentadas durante el primer mes de validez de la regla, sin embargo, solo 19 casos fueron resueltos. Además, agregamos que la ley no ha considerado si estas 72 horas están vinculadas a días laborales o de naturaleza y qué hacer contra las quejas durante las vacaciones. Además, la ley en cuestión ha considerado que las salvaguardas se emiten durante una audiencia sin establecer mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Lo más preocupante es la falta de acción que permite que las primeras medidas de protección sean efectivas.
- 2) La investigación mostró que el procedimiento transpuesto por la Ley 30364 para la remisión de casos notificados a la Fiscalía Penal no es efectivo. Esto teniendo en cuenta que todos los análisis de casos tratados mostraron que 29 casos se remitieron a juicios sin certificado médico y/o protocolos experiencia psicológica como días detallados atención voluntaria y/o atención legal. Por otro lado, 26 casos han ocurrido a pesar de tener menos de 10 días de la atención voluntaria y/o la discapacidad médica legal se condenaron a un proceso judicial, lo que generó incertidumbre sobre quién se encargará de la investigación o no las medidas de protección originalmente acordadas por el Juez del Tribunal de Familia. Además, hay 10 casos remitidos a los Tribunales de los Magistrados. Incluso la Ley inicial 30364 no determina explícitamente qué procedimiento debe seguirse cuando un caso tiene menos de 10 días, se presenta legalmente una invalidez médica y/o

médica o se presenta una situación mixta, es decir Un presunto error y un delito por lesión mental. Finalmente, hay 02 casos que no han sido referidos a un ejemplo, se desconoce qué pasará con las medidas de protección emitidas y si será un juicio o no.”

Se cita también la tesis desarrollada por (Camones Gonzáles, 2016, pág. 176), cuyo título es: *“La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima- Norte, 2016”*, presentada a la Universidad de Huánuco, siendo sus conclusiones las siguientes:

- 1) "La conclusión de que el castigo por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en la violencia judicial en la sede legal de Lima-Norte es inefectiva porque se refiere a condenar al autor de la desobediencia del delito, sin embargo, nadie determina la jurisdicción del tribunal, no cambia el derecho penal que establece el curso de este delito", ni tiene un dispositivo que genere una prueba para alcanzar un veredicto y no solo una queja por desobediencia.
- 2) Es claro que el proceso de descontento de la competencia pertenece a la corte para realizar una encuesta junto con equipos interdisciplinarios para generar evidencia en este caso.
- 3) Finalmente, se concluye que el dispositivo que puede generar evidencia para el atacante que rompe una medida de protección, no hay procesos desobedientes en estos procesos, pero cuando un juicio es un equipo multidisciplinario ya que esto puede rastrear el cumplimiento de la medida de protección”.

Por otro lado, en el ámbito internacional, hemos podido recabar las siguientes investigaciones concordantes a la investigación:

En primer lugar, indicamos la tesis desarrollada por (Thiers Hernández, 2011, pág. 156), titulada: *“El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia Intrafamiliar”*, para optar el título de abogado. En ella la tesista arriba a interesantes conclusiones, de las cuales hemos tomado las más propias a nuestro trabajo investigativo:

- 1) "Después de examinar a los delincuentes que la Ley Orgánica de Protección contra la Violencia Sexual y la Ley No. 20.066 están instituidas para castigar la violencia de género, en el primer caso y la violencia en otros, podemos decir lo siguiente. En primer lugar, podemos decir que El desarrollo e investigación de la violencia intrafamiliar y especialmente de la mutilación genital es evidente en España. De hecho, el problema de la violencia intrafamiliar es más visible y ha dado lugar a la adopción de la ley ecológica sobre protección integral contra la mutilación genital.
- 2) Hay una opinión unánime en la doctrina de que el problema de la mutilación genital es una plaga social que debe prevenirse y extinguirse. Para lograr el propósito descrito, han emitido una serie de leyes que han criminalizado, cada vez más, el problema de la violencia relacionada con el género, en contra de los principios fundamentales del derecho penal, como un tipo de control social en última instancia o una intervención mínima.
- 3) Hay tipos criminales para los cuales se aplicarán sanciones por detención y sanciones adicionales. Entre estas últimas, encontramos una prohibición de visitar, en virtud de la ley española, que puede imponerse en caso de error o delito y en el caso de la ley chilena, encontramos medidas accesorias. Artículo 9 LVIF acérquese a este o su hogar, lugar de trabajo o estudio y cualquier otro lugar donde esté de acuerdo o visite regularmente). Se ha discutido si la orden de restricción es una medida de seguridad o una sanción.
- 4) En ese sentido, podemos decir que esto se puede introducir como precaución mientras el proceso penal consiste o, como penalización adicional, cuando se haya emitido una condena en el proceso. En cualquier caso, cabe señalar que el juez lo dicta sin escuchar a la víctima, a una parte involucrada en este tipo de delito o en la legislación chilena o española. Como resultado de lo justificado, sucede en muchos casos, el acusado o condenado se acerca o se acerca a la víctima solo porque está de acuerdo con ello y luego un nuevo delito que puede ser "ofensivo" o, como lo indica la legislación española, "incumplimiento de opinión".
- 5) Por estas razones, la cuestión del consentimiento de la víctima que viola el sexo y el peso intrafamiliar es importante para el derecho penal. Sabemos que esta rama legal tiene como objetivo final proteger los activos legales, que en principio se han definido como intereses legalmente



relevantes. Con respecto a este concepto básico de violencia de género, tendemos a creer que la Ley Orgánica de Protección contra la Violencia Sexual está relacionada con los delitos de interés legalmente protegidos, en lugar de integridad física (lesiones) o libertad (en compulsión o amenaza) para remediar la desigualdad que se produce. "Entre hombres y mujeres, del sistema patriarcal que gobierna nuestra cultura y genera una situación expuesta en la que viven las mujeres, no por el hecho de ser, sino como consecuencia de los patrones sociales que rigen el comportamiento de las personas que viven en este tipo de sociedades".

En segundo lugar, se cita la tesis desarrollada por (Cristóbal Luengo, 2014, pág. 166.), titulada: *"Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios Españoles"*, presentada a la Universidad Camilo José Cela; en este trabajo de investigación su autor propone las siguientes conclusiones:

- 1) "El fenómeno de la violencia ha llegado hoy a tal posición, lo que ha llegado a significar, en muchas ocasiones, los estados de política social en Cisjordania, que ha sido la necesidad inevitable de proporcionar a sus respectivos sistemas legales los mecanismos necesarios para combatirlos.
- 2) La violencia ha sido y es utilizada como un instrumento de poder y dominio de los fuertes contra los débiles, adultos contra niños y hombre contra mujer, a lo largo del tiempo, permaneciendo hoy como violencia no relacionada con la familia, existe preocupación en la sociedad actual. El fenómeno es extremadamente complejo, que tiene tanto dimensiones estructurales como culturales.
- 3) A través de la violencia, entenderemos un acto u omisión. -Casos de negligencia, hogar y afinidad, banda de sangre o afiliación (la barra de crimen de Art inattention está debidamente hecha por los miembros. 173.2 se refiere: "... tema de cualquier relación que se integre en la familia...") - por uno o más miembros, y que transforma las relaciones entre ellos, violenta, lo que les causa deterioro físico, emocional, sexual, económico o social. Esta forma de violencia es, en la mayoría de los casos, coherente, un patrón de comportamiento forzado enseñado y reproducido automáticamente siempre que se muestren las suposiciones apropiadas.

- 4) El sistema legal español tiene una ley especial que, además de definir el término "género" en relación con la violencia potencial que puede sufrir, ha curado el castigo por actos que pueden implementarse en el Código Penal existente: Título IV de la Constitución 1/2004 de 28 de diciembre, sobre protección integrada contra la violencia sexual que recoge la protección penal, art. 148.4º CP modificado para delitos, establecimiento de complicaciones, Caso en el que la víctima es o ha sido una esposa, o una mujer que tuvo o estuvo vinculada al autor una relación similar, incluso sin cohabitación”.

## **2.2. MARCO HISTÓRICO**

### **SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER:**

*En el Derecho Romano:* El grupo social del que procedían las romanas determinaba su papel en la comunidad. Así pues, las mujeres conformaban un grupo apartado, cuyos derechos variaron, al igual que los de los países, a través del curso. La mujer soltera, se hallaba atada a su progenitor o, en el caso de que fuese casada, su marido careciendo de derechos de naturaleza política. (Chiauzzi, 1982).

*Durante la República:* Así como al interior las clases altas era experiencia común utilizar los actos matrimoniales para consolidar relaciones económicas. En la práctica, las féminas estaban sujetas al examen casi absoluto de sus “pater-familias”, quienes tenían la capacidad en el ejercicio del derecho de propiedad personal sobre las mujeres del hogar, e incluso estaban facultadas acabar con sus vidas si éstas cometían infidelidad. También podían obligarlas a separarse y volverlas a casar (Reyes, 2011).

En esa dinámica, la mujer tenía un rol bastante restringido socialmente, dado que su dedicación era exclusivamente doméstica, lo que significaba desecarse casi en exclusividad

a su marido y los hijos. Así también, era un rito común, el aceptar en la antigua sociedad romana que el marido se repute como propietario de su mujer, hijas y criados.

La mujer romana en esas condiciones jamás alcanzaba el dominio total del ejercicio de sus derechos de ciudadanía, así como sus privilegios sociopolíticos de la época. En Roma, la mujer, era concebida sin más, como un objeto de derecho, y no como un sujeto de derecho; estando toda relación personal bajo objeto de la domus, cuya titularidad recaía sobre el varón padre, suegro o marido (Chiauzzi, 1982).

*En el Derecho Anglosajón:* De viniente de las ideas de la Edad Media, la desigualdad entre varones y mujeres significaron una de las identidades más peculiares en los países angloparlantes de aquel entonces, dando el máximo poder al hombre; de modo que la mujer de la edad media carecía de derechos patrimoniales, e incluso llegaban a ser consideradas como esclavas cuando eran presas estando al servicio de los carceleros y otros presos (Martel, 2008).

Recién, para el siglo XVI, existe un cambio en el ideario de la edad media, de modo que se empieza a diseminar la idea de que la mujer no puede ser tratada como objeto de propiedad del Estado y condenando la violencia brutal que hasta entonces se ejercía contra la mujer, inclusive fuera del hogar. De ese modo, se dan los primeros brotes del pensamiento feminista encabezado por María Le Jars de Gournay en su celebrada obra ‘La igualdad de los hombres y las mujeres’.

Empero, en lo que respecta a la concesión de derechos o al reconocimiento de estos, la mujer sigue sin contar con ellos para la época, tan igual como es que acaso sucedía en el siglo XIX. (Bonanno, 2001).

*En el Derecho Internacional:* el derecho internacional brinda un marco de referencia importante para avanzar en los derechos de las mujeres. A lo largo de las últimas décadas,

los avances en el reconocimiento de derechos de las mujeres han sido muy significativos para promover la igualdad de género, tanto en el sistema internacional como en el sistema regional de protección de derechos humanos.

Desde la formación de las Naciones Unidas, los preceptos de igualdad estuvieron implícita como una de las garantías fundamentales. De este modo, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, señala que “[...] *reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [y] en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*”. En esa línea, la prohibición de la discriminación por motivos de sexo (además de por motivos vinculados con la raza, el idioma o la religión) se reitera no sólo entre los propósitos establecidos en la Carta, sino además entre los mandatos de la Asamblea General (Condori Rojas, 2016).

*En el Perú incaico:* El rol de la mujer en el antiguo Perú era variado, pues no solo incluía el rol doméstico, sino que abarcaba la participación en la vida política y religiosa inusualmente activa, para tiempos posteriores. Así pues, la mujer del imperio incaico inclusive tenía determinados roles importantes dentro del gobierno, como en ciertos ayllus, ejerciendo también como curacas o gobernadoras en determinadas áreas. (Yugueros Garcia, 2014).

*En el Perú colonial:* Durante el coloniaje, se redujeron de manera drástica los roles participativos de la mujer, relegándola al hogar y el cuidado moral de su conducta, ligada a una estricta valoración y escrutinio espiritual del marido, lo que era especialmente aplicable a aquellas mujeres que cumplían funciones de marinaje y doncella.

En ese sentido, hasta entrada buena parte del siglo XX, la vida familiar para la mujer giraba en torno al núcleo y quehacer familiar, lo que era pues un reflejo un reflejo claro de la propia estructura social de aquel entonces, dominado por un penetrante sentimiento

católico. Así pues, durante la colonia, las mujeres tenían como norma ejercer un matrimonio pactado desde los 14 años, tarea para la cual ya eran notoriamente entrenadas, convirtiéndose en amas de casa por excelencia. En el caso de las mujeres aristócratas, el matrimonio era considerado como una suerte de alianza o pacto político - económico, como puente de una mejora o mantención de posición política. (Yugueros Garcia, 2014).

*En el Perú actual:* nuestro país, no es ajeno, como no, a esta realidad, y la violencia contra la mujer se ha institucionalizado en cierto modo en las prácticas sociales aun generalmente aceptada. La preocupación por el estudio de la violencia de género en nuestro país ha significado uno de los primeros intentos sociales por definir y tratar sus causas, dinámicas y consecuencias. De este modo, la mayor parte de los estudios realizados en el Perú, tienen como perspectiva a la víctima de violencia física o mental, de modo que se observa lo paradigmático del fenómeno en todas sus etapas. En ese modo de ver, el rol del Estado frente a la violencia siempre se ha concentrado en instituciones específicas, como es el caso de la policía, la fiscalía o los juzgados. (Crisóstomo Meza, 2016, pág. 5)

Esta inquietud social, se ha traducido urgentemente en un tratamiento jurídico a modo de respuesta, cuyos antecedentes son de reciente data, en ese sentido, uno de los primeros antecedente histórico, de carácter legislativo, a tener en cuenta es la Ley Nro. 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que significó, un primer avance para tratar de frenar la ola de violencia suscitada en nuestro país.

Esta norma concibió la violencia familiar como cualquier acción u omisión que causa daño físico o psicológico, malos tratos sin heridas, incluyendo amenazas o coerción graves y / o repetidas y violencia sexual que ocurre entre cónyuges, ex cónyuges, conviven, ex cohabitantes, ascendientes , descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que viven en la misma casa, siempre que no

mantengan relaciones contractuales o de trabajo; que tuvo hijos juntos, independientemente de quién vive o no cuando la violencia ocurre.

Esta era una definición concordante con el estudio de la Organización Mundial de la Salud de 1988, denominada "Ruta crítica de las mujeres", la misma que define como violencia familiar a: "Cualquier acto u omisión realizado por cualquier miembro de la familia en relación con el poder, independientemente del espacio físico en el que ocurra, que dañe el bienestar, la integridad física y psicológica o la libertad y el correcto desarrollo completo de otro miembro de la familia.", porque posteriormente se estableció a partir de estos enunciados normativos, ciertas medidas de protección, pero no como la que actualmente regula la Ley Nro. 30364.

Sin embargo, con el acrecentamiento de nuevas formas de maltrato, la criminalización y el desfase de algunos presupuestos normativos, se ha intentado radicalizar las sanciones y redefinir la violencia contra la mujer en un nuevo dispositivo legal, la Ley Nro. 30364.

En el libro de (Ramos Ríos, 2011, pág. 210) titulado: "Violencia Familiar, Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares", se hace un estudio sobre la evolución legislativa de las reglas que rodean el tema problema de investigación, allí se sostiene por ejemplo que *"en la trama de las agresiones intrafamiliares, las medidas de protección concedidas a las víctimas, cobran una gran importancia puesto que constituyen la garantía de vigencia efectiva de la dignidad del ser humano[...]"*, lo que a decir del autor vendría a constituirse en una protección singular, concreta e inmediata de la persona agredida en oposición a la morosidad judicial y que ello habría dado lugar a la creación de una gama de formas de protección jurisdiccional. Puede señalarse que históricamente el otorgamiento de medidas de protección tiene su origen en la necesidad de tutela y ciertamente vendría a constituirse en una variante de los procesos urgentes.

Aun así, el presente estudio no soslaya las concepciones sobre los procesos urgentes, más aún cuando con la dación de la Ley Nro.30364, el órgano jurisdiccional ha retomado el monopolio de decidir sobre los derechos y libertades de víctima y agresor en el contexto de un proceso especial híbrido, cuyo tránsito pasa por un procedimiento civil y penal, en el que calzan perfectamente las ideas, conceptos y proposiciones de los procesos urgentes.

## **SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA**

Sobre el derecho de defensa, también existe una determinada evolución histórica, que a continuación citamos:

*En el Derecho Romano:* Los antecedentes históricos del derecho a la defensa en el derecho romano clásico no tienen mayor abundamiento, siendo que este no se refiere a tal institución en propiedad de su contenido actual, sino que aparece en puridad vinculado a la existencia categórica del proceso como acción.

En ese sentido, la afirmación que da cuenta de esta vinculación cercana es que: “*no hay derecho sin acción ni acción sin derecho*” (Montero Aroca, 2000, pág. 60). En ese sentido, es clara la vocación del derecho clásico romano respecto a subsumir el derecho de defensa como contenido previsible del proceso, en la que se tenía por entendida la facultad de contradecir los argumentos de quien incoaba una carga procesal contra otro.

Es por esta característica que no es posible hallar antecedentes directos del derecho de defensa con bases romanísticas, a menos de que estas se encuentren vinculadas al proceso bajo el concepto de acción. Siendo esto así, se pueden obtener dos capítulos antecesores, como son la *Legis Actiones* y la *Legis Aebutia*.

Dentro de las instituciones procesales más arcaicas en el derecho romano vinculadas al derecho de defensa de forma general, se encuentra las *Legis Actiones*. Este conjunto de

normativas “*consistían en declaraciones solemnes que las partes tenían que pronunciar frente al magistrado*” (Chiauzzi, 1982, pág. 203 ).

Una de las características, al margen de la ya mencionada rigidez, era la prevalencia de la voluntad de las partes del proceso, siendo que el juzgador solo vigilaba que el desarrollo del proceso se llevara a cabo conforme a las formalidades exigidas por la norma, así como encontrarse facultado a intervenir como moderador.

(Chiauzzi, 1982, pág. 203 ) . da cuenta de hasta cinco tipos de procesos similares o bajo la tutela de la *Legis Actiones*:

- i) *Legis actio sacramentum*, que significaba la capacidad para reclamar para si una cosa o en su defecto un derecho.
- ii) *Legis actio per iudices postulationem*, que significaba la capacidad para reclamar para sí los pagos de deudas dinerarias de manera cierta; así como también la participación en la herencia.
- iii) *Legis actio per conditionem*, que significaba la capacidad para poder reclamar un pago de carácter pecuniario, así como también reclamar una cosa determinada
- iv) *Legis actio per manus iniectioem*, que era la facultad que permitía actuar contra el sentenciado el pago de dinero.
- v) *Legis actio per pignoris capionem*, que significaba la potestad de poder sustraer y adueñarse de una cosa propiedad de un deudor en insolvencia.

Por otro lado, la *Legis Aebutia*, fue un cuerpo normativo caracterizado por tener una participación completamente distinta por parte del juzgado, respecto de las *Legis Actiones*, el mismo que luego de escuchar a las partes del proceso, entregaba a la parte impulsora del proceso, una especie de instrucción de carácter escrito, por la cual se fijaban el conjunto de los elementos que debían ser tenidos en cuenta por la parte procesal en cuestión para el



sostenimiento de la sentencia, los mismos que eran: “a) los hechos y b) el derecho invocado por el actor, c) el objeto litigioso y por último, c) el conjunto de los argumentos de defensa del demandado” (Gozaini, 2005, pág. 8).

Al margen de las atribuciones dictaminadas por el magistrado para la emisión de la sentencia, es necesario considerar las siguientes prerrogativas (Gozaini, 2005, pág. 8):

- i) La *demonstratio*, que contenía los hechos denunciados por los litigantes.
- ii) La *intentio*, la cual resumía lo pretendido por el demandante.
- iii) La *condemnatio* otorgaba al juez la facultad de absolver o condenar de acuerdo al resultado de la prueba.
- iv) La *adjudicatio*, permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa.

Más adelante, la figura del proceso como vehículo solucionador de intereses, propugnó la creación de la figura del *advocatus*, como aquel profesional dedicado a la defensa de los intereses de una de las partes del proceso involucrados, sea este el que haya incoado el mismo, o aquel que sea sujeto pasivo del mismo. Así pues, al derecho romano, “se le atribuye haber dado origen a la denominación propiamente técnica de “abogados” en la voz latina de “*advocatus*”, sinónimo de “llamado”, designación o nominación que se aplicaba a aquellas personas a quienes se recurría, por ser expertos en leyes, y para que asistieran a las partes en los litigios que se llevaban ante el Pretor” (Robleto Gutiérrez, 2012, pág. 12).

*En el Derecho Anglosajón:* En el Derecho anglosajón, el derecho de defensa está incluido históricamente dentro del derecho al debido proceso, o conocido como *Due Process*.

Se señala que el derecho de defensa requiere un presupuesto básico: la audiencia del acusado, la contradicción procesal, para formular su correcta intervención en el proceso, por lo que es esencial conocer la acusación en su contra. El titular de la defensa, el derecho fundamental e inalienable, es el propio acusado, aunque su práctica puede ser realizada por él mismo y su defensor técnico, y para este fin, se reconoce el derecho a ser asistido por un abogado.

Por ello por el derecho de defensa puede entenderse como el derecho fundamental que ayuda a todos los acusados y sus abogados defensores a comparecer inmediatamente durante la investigación y durante todo el proceso penal para responder eficazmente a la imputación o acusación contra los existentes que se articulan con total libertad e igualdad en la evacuación de armas, la publicación y destrucción necesaria para mantener el derecho a la libertad en el proceso de justicia penal, lo que ayuda a todos los ciudadanos que, por no ser sentenciados, son inocentes.

*En el Derecho Internacional:* En el Derecho internacional el desarrollo del derecho de defensa tiene una larga data, sin embargo, en la presente haremos referencia a los Juicios de Núremberg, que se desarrollan a propósito de la segunda guerra mundial.

Para que estos juicios tengan procedencia se conformaron tribunales militares que sometieron a juicio a más de un centenara de responsables por crímenes de guerra y lesa humanidad durante el holocausto. En la conformación de estos tribunales militares, se recomendó que se instauraran ciertas medidas garantistas para que, en el desarrollo de los procedimientos de juzgamiento, se lleven a cabo bajo las condiciones de un debido proceso. Es por ello que en el en el art. 16° del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg se pudo indicar respecto del derecho de defensa y su contenido que este incluye el derecho del imputado de poder defenderse por sí mismo

o en su defecto a ser asistido por un abogado; así también incluye el derecho del imputado de poder presentar en juicio medios probatorios que acrediten su inocencia; por ultimo también incluye el derecho del imputado a rebatir mediante interrogatorio a los testigos citados por la Fiscalía.

Por otro lado, en la regulación dispuesta por el artículo 9° del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, establece una suerte de Procedimiento o protocolo a seguir u observar al momento de evaluar si un juicio se apega a lo justo. Así pues, según el mencionado artículo, se deberá considerar darle la posibilidad a un acusado de poder tener una defensa letrada; pudiendo solicitar al tribunal militar se le conceda uno de oficio.

A partir de las regulaciones sostenidas por estos estatutos militares, y luego de proceso de reconstrucción europea, al momento de fundarse la Organización Mundial de la Naciones Unidas, y la suscripción de la Carta fundamental de los Derechos Humanos, se ha establecido que el derecho de defensa corresponde al conjunto de derechos fundamentales reconocidos a toda persona que afronte cualquier tipo de proceso, aunque este no fuere estrictamente de naturaleza judicial.

## **2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO**

#### **2.3.1.1. DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y COMO INSTITUCIÓN PROCESAL**

El derecho de defensa, como derecho fundamental, este contenido ontológicamente el derecho al debido proceso y a la tutela efectiva jurisdiccional. En ese sentido (Nowak, 2010), refiere sobre el debido proceso que existen dos vertientes: “El Debido Proceso

sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales”.

Por otro lado, la tutela jurisdiccional efectiva, es a la vez una garantía y un principio de la función jurisdiccional, por medio de la cual, toda persona tiene el ejercicio efectivo de su defensa en cualquier instancia.

El Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N°009-2004-AA/TC, ha reconocido que el derecho de defensa “[...] *protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión [es además evidente...], también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover*”.

El derecho a la defensa es pues un derecho que por antonomasia protege al denunciado de que no pueda ser vulnerado en sus derechos o garantías, en el procedimiento o proceso que se le sigue o investiga, ello desde una perspectiva constitucional, que diversos instrumentos legales lo han reconocido, tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Así, (Cruz, 2010, pág. 13) señala con acierto que “*la defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del denunciado, un debe de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor*”.

Nuestra carta magna vigente, en su artículo 139°, sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su numeral 14, indica que: “*Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho*

*a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.*

Ahora bien, respecto a las dimensiones que atañen al derecho de defensa, nuestro máximo intérprete de la constitución ha indicado a través de la sentencia recaída en el expediente No 3766-2007-AA/TC, que en el derecho de defensa residen dos aspectos a considerar:

- ✓ ***Un Aspecto material***, que implica el derecho del imputado al ejercicio de su propia defensa;
- ✓ ***Un Aspecto Formal***, de donde deviene la defensa técnica, en la cual asiste al imputado un abogado defensor

Bajo esas consideraciones, el tribunal ha reconocido que estas dos facetas componen el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantizándose en ambos casos “[...] *el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión*”.

Esto desde una perspectiva amplia puede entenderse que el derecho de defensa es un derecho que abarca ciertos tipos de derechos en su concepto, como el derecho a la presunción de inocencia o a ser escuchado en el proceso, es decir, el derecho de defensa no se reduce al sólo hecho de poder interponer determinados recursos impugnatorios, sino que amalgama otra serie de derechos.

En esa perspectiva, para (Florio, 2014, pág. 14) el derecho de defensa debe ser entendido como una garantía constitucional por el cual el derecho le reconoce a toda persona con interés directo en una litis penal, el poder comparecer tanto a nivel fiscal y judicial, de modo que pueda salvaguardar de modo eficaz sus intereses; siendo extensiva también a todos los sujetos procesales en la participación del ilícito.

Desde una perspectiva legislativa, la Ley Orgánica del Ministerio Público, mediante el Decreto Legislativo No 052, hace lo propio en su artículo 10°, donde se reconoce el vínculo comunicacional entre el fiscal y el imputado(os) en la comisión de un delito, de modo que este pueda garantizar el efectivo cumplimiento de sus garantías procesales en cualquier diligencia, claro está, con el acompañamiento de su abogado.

Asimismo (García, 2011, pág. 5) considera que el derecho de defensa “[...] *es un implica un estamento jurídico fundamental, cuya provisionalidad se da en todo el conjunto de etapas y niveles jurisdiccionales; [de modo que se debe...] de evitar cualquier tipo de desequilibrio en los derechos de las partes [...]*”.

En ese sentido el derecho de defensa del denunciado representa un derecho fundamental, que se halla “[...] *reconocido constitucional e internacionalmente [...] el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional; siendo parte integrante del debido proceso [...]*” (Ramiro., 2009, pág. 119).

Ahora bien, el Código Procesal Penal de 2004, en su Artículo IX, del Título Preliminar, también hace referencia al derecho de defensa, esto como un principio del modelo acusatorio adversarial que rige en la actualidad, de modo que el proceso penal, contienen un conjunto de garantías que protegen el ejercicio efectivo de los derechos a la información y de participación procesal, que incluye también al afectado por el ilícito. Siendo así, tanto la fiscalía como la judicatura, exhiben el deber de resguardo de estas garantías; de modo que en el artículo *in comento se sostiene que: “[...] toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*.

(García, 2011) indica que el derecho de defensa tiene especial importancia porque “[...] desde el momento en que en el inicio del proceso se sabe cuál es el fundamento de la acusación se circunscribe el ámbito de actuación de la defensa, ya que gracias al descubrimiento de los elementos probatorios y evidencias físicas recaudados susceptibles de convertirse en prueba en el juicio, el denunciado sabe qué elementos se aducirán en su contra y determinará la evidencia de la refutación para desvirtuar su alcance incriminatorio.” (pág. 134)

Como derecho fundamental es uno de los más importantes que se reconoce a nivel constitucional y a partir de una interpretación de los derechos fundamentales, por lo que su respeto y aplicación en cualquier proceso o procedimiento es fundamental para que se tenga validez de los mismo, toda vez que, de no respetarlo, atentaría contra el orden constitucional de garantías.

(Moreno, 2011, pág. 17), opina que “consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y contradicción”.

Como cuestión de síntesis puede señalarse que el derecho de defensa del denunciado, es uno de los más importantes del pliego de derechos que se le reconoce al denunciado, por lo que puede referirse que tal derecho consiste “en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del denunciado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio e incluye también la posibilidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses [...]” (Mesia, 2009, pág. 105).

A manera de síntesis, Carocca Pérez señala que el derecho a defensa “es una manifestación de la garantía del debido proceso y ha sido identificado como una de las

*instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Procesal moderno*” (Carocca Pérez, 2009, pág. 143).

### **2.3.1.2. EL DERECHO DE DEFENSA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PROCESOS POR VIOLENCIA A LA MUJER: ASPECTOS PROBATORIOS**

El derecho de defensa se sustenta en el debido proceso, una de las garantías de este es que todo acto que sea imputado a un sujeto debe probarse, recayendo la carga de la prueba, *prima facie* en quien sufre de violencia familiar, y en segunda instancia del fiscal en mérito de una acusación.

Sin embargo, la Ley No 30364, ha modificado también, el Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 242°, sostiene que: en el curso de la Investigación Preparatoria, a solicitud Fiscal o de los demás sujetos procesales, el juez de la causa podrá meritar la prueba anticipada en los siguientes presupuestos.

- a) Testimonial y examen del perito.
- b) Careo entre las personas que han declarado.
- c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que sean en esencia improporrogables.
- d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos contra la libertad personal y sexual.

El derecho de defensa, desde las acepciones ya sostenidas líneas más arriba, contiene algunas características propias que la doctrina se ha encargado de delinear con cierta precisión. De este modo se pueden destacar los siguientes caracteres del derecho de defensa: Así, para (Bernal Ballesteros, 2001, pág. 656.), “*en primer lugar, se trata de un derecho cuyo origen y validez, se encuentra constitucionalmente reconocido y protegido, cuyo desconocimiento u omisión, tare a colación la invalidación del proceso. El derecho*



*de defensa no puede ser desconocido u obviado por el juzgador, y este es un mandato que se extiende hacia el total del ámbito procesal, aun sea de naturaleza privada. Así pues, su desconocimiento genera que el proceso sobre el cual tiene actuación quede invalidado en sus efectos y prácticas”.*

En segundo lugar, se sabe que en él tienen cabida un complejo de principios procesales básicos, como es el caso de la inmediación, el derecho a un proceso justo, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia. En ese sentido, como ya se había advertido con anterioridad, la vinculación latente del derecho de defensa con otros presupuestos, garantías y principios procesales, hacen de él una plataforma ineludible de observación en el derecho procesal.

### **2.3.1.3. CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA**

Los derechos fundamentales pueden obtener una formulación general respecto de su contenido constitucional, el mismo que puede ser debidamente determinado y aplicable al poder político, así como a los individuos. En ese sentido, el tribunal constitucional nuestro, se ha alineado a lo sostenido por el tribunal constitucional español, que sostiene gran parte de sus fundamentos de lo revisado en la constricción alemana, donde se esgrimen algunos contenidos constitucionales de ciertos derechos.

El Tribunal Constitucional Español en su sentencia No 11/1981; reconoce en el análisis del contenido de los derechos fundamentales aquellas “[...] facultades o posibilidades de actuación necesaria para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así.”

Por otro lado, indica el supremo tribunal español; el conjunto de intereses de relevancia jurídica es reconocidos como “[...] núcleo y medula de los derechos subjetivos, se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegidos.”

Teniendo como presupuesto lo señalado por el tribunal español, nuestro tribunal, como ya hemos indicado en sendas resoluciones, ha reconocido un doble rasero del derecho de defensa en su aspecto material y formal.

El derecho a ser escuchado u oído tiene la connotación de un derecho fundamental por lo contenido en el artículo 103° de la Constitución Política vigente, que es una calara derivación natural del concepto de territorio legal que procede de la realización del juicio. En ese sentido, el propósito del sistema de justicia es la emisión de un pronunciamiento teniendo en consideración lo expresado por el propio condenado o demandado, ya que, en ausencia de este requisito, carece de suficiente motivación. En ese sentido también entran en propicio el derecho a la dignidad del acusado, en tanto debe de permitírsele acceder a ser oído por el A quo.

Bajo esa perspectiva, el contar con una defensa técnica, es también un recurso válido y es parte integrante del contenido implícito del derecho de defensa, a pesar de su diferente clasificación teórica.

Es, así pues, existe una desprotección constitucional del derecho de defensa, cuando no se expresan o justifican motivos de restricción del contenido activo del derecho de defensa.

El derecho de defensa, como una de las grandes instituciones del derecho procesal, significa desde una consideración dogmática procesal “*un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de una comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica*” (Asencio Mellado, 2008, pág. 177) .

En ese sentido, la naturaleza de la petición de las partes o lo interés que estén sometidos a él, determinará en muchas maneras la naturaleza propia del proceso; sin embargo, en virtud de la tipología del proceso, las partes de estos pueden cambiar, estos dependen si nos encontramos en un proceso donde la *litis* de interés, sea el elemento de causa.

Es en esta situación donde el derecho de defensa adquiere su vinculación directa a la institución del proceso. Como habíamos indicado ya antes, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa es pluridimensional y en virtud de ello, obtiene vinculación con otros derechos fundamentales. Es en esta vinculación donde también reside la otra de las importancias vinculantes al derecho de defensa en el proceso y, sobre todo, en aquel que tenga su contenido con el derecho de contradicción, bajo el cual, una persona encausada en un proceso litigioso puede defender su causa, y contradecir aquellos argumentos del demandante o denunciante.

Una percepción desde el ámbito del proceso civil del derecho de defensa es el que se ajusta a las pretensiones ligadas a la *litis*, en ese sentido, como comenta (Ledesma Narváez, 2009, pág. 36) respecto de la definición propia del término defensa bajo las consideraciones del ámbito civil, cita que: “*la defensa, en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de*

*justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va a avalar dicha reclamación”.*

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser escuchado, asistido por un abogado en la elección del acusado o demandado o que no tiene una posición propia. Este derecho incluye la capacidad de solicitar y probar de manera procesal los derechos o intereses sin permitir que la resolución judicial sea indisciplinada a menos que sea una falla o negligencia voluntaria, explícita o implícita que pueda atribuirse a la parte.

Para (Mesia, 2009, pág. 145). *“la intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia”.*

El derecho de defensa implica varios derechos, como el abogado defensor del acusado, que puede comunicarse libremente con el acusado sin interferencia o censura y de manera confidencial (para ser supervisado visualmente por un funcionario que no escucha la conversación) para ser informado acerca de las causas de la detención, ser informado con anticipación sobre el tipo de acusación iniciada en su contra, acceder a documentos, documentos y procedimientos o procedimientos, esta vez está disponible y es un medio necesario para preparar la defensa, quien tiene un intérprete o traductor si no está acusado Conoce, entre otras cosas, el idioma de la corte.

El derecho de defensa es crucial en todos los sistemas legales. A través de eso, se protege una parte importante del proceso correcto. Las partes en el juicio deben ser legal y

efectivamente capaces de ser citadas, escuchadas y obtuvieron evidencia clara y efectiva. El derecho de defensa garantiza que este sea el caso.

#### **2.3.1.4. JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

Respecto de las medidas de protección en los procesos por violencia familiar, citamos las siguientes decisiones jurisprudenciales:

La Sala Civil Transitoria de La Corte Suprema de Justicia en la Casación 1006-2012-CUSCO, sostiene que: *“El proceso de violencia familiar tiene por finalidad principal aplicar medidas de protección inmediatas destinadas a erradicar los actos de violencia intrafamiliares, así como la reparación del daño causado; en cambio, el proceso penal, tiene como objeto determinar el hecho imputado que constituye un delito o una falta, y si el procesado es sujeto activo de dicha conducta, para emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal del imputado y sancionarla siendo el procedimiento netamente punitivo. La tramitación del proceso de violencia familiar no impide el inicio de un proceso penal si fuera el caso, ya que ambos tienen propósitos distintos”*.

Respecto al debido proceso y el derecho de defensa en proceso por violencia familiar la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 3849-2013-LIMA señaló que: *“El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión, en general se considera que abarcan los siguientes criterios:*

- (i) *Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa);*

- (ii) *Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio;*
- (iii) *Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate);*
- (iv) *Derecho a la prueba;* (v) *Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y,*
- (v) *Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas”.*

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nro. 1941-2002-AA/TC, ha mencionado respecto del derecho de defensa que *“el estado de indefensión opere en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitir ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover”.*

#### **2.3.1.5. CLASES DE DEFENSA**

El derecho de defensa puede articularse y ejercerse de dos modos reconocidos: bien, el procesado por sí mismo (Defensa Material), a través de actuaciones defensivas, bien porque se confíe a un técnico en derecho, a un Abogado (Defensa Técnica), la tarea de plantear en el procedimiento el modo en que mejor defienda los derechos del procesado.

- **La Defensa Material:** Se practica personalmente, por lo que también se denomina defensa personal y se implementa a través de la expresión de la voluntad, a veces se considera importante escucharla, abstenerse de explicar, presentar representaciones de diversos tipos, confrontar lo que permite la ley. Este derecho está garantizado por la sección d) del Artículo 8 de la Convención de San Francisco sobre Derechos Humanos de los Estados Unidos y la Sección d) del Artículo 14 de la Convención Internacional.

El equipo de defensa es la participación directa y personal de los acusados en el proceso, lo que hace que el esfuerzo por preservar su libertad evite la condena u obtenga la pena penal más baja posible. Otra legislación entre las empresas permite que aparezca el acusado: proponer un desafío verbal cuando se encuentre aislado; participar en el procedimiento de investigación nombrar expertos que solicitan que la presencia en el tribunal sea reconocida por los acusados directamente de él; sugerir diligencias; Propóngalo con anticipación para dar una declaración en el resumen tantas veces como quiera reponer automáticamente el aumento de arrestos en la prisión; Para seguir la calificación más seria diga la última palabra en la prueba oral.

- **La Defensa Técnica:** Es ejercido por un profesional en la ley que, al llenar los cargos de las acusaciones, las acusaciones se formulan, se interrogan en el interrogatorio y se hacen las observaciones que considera relevantes. Este derecho a responder a un cargo específico puede ejercerse personalmente o por medio de un abogado.

La constitución establece el derecho a la asistencia legal o el derecho constitucional de tener un abogado de confianza para alguien que está siendo investigado. Este derecho es exigible y solo se puede aplicar una defensa pública o intervención de oficio a una subsidiaria, es decir, cuando no se puede contar con un defensor privado.

El acusado tiene derecho a elegir primero a su abogado de confianza para que lo defienda en el proceso, luego de ello el Juez o Fiscal tiene que requerirle expresamente en el plazo de Ley cumpla con designar un Abogado de libre elección, luego de ello recién se le asignará un Defensor Público.

La facultad, reconocida al procesado a lo largo del procedimiento, de designar libremente Abogado de su elección admite, sin embargo, mientras el detenido o preso se halle incomunicado su Abogado será en todo caso designado Defensor Público. Por estos motivos puede el procesado revocar el nombramiento del defensor que hasta entonces le estuviera asistiendo en cualquier momento, y designar otro Abogado.

- **Derecho de defensa eficaz:** Es parte integrante del contenido que la constitución reconoce y protege respecto del derecho de defensa m, ya que en su ejercicio se corrobora como elemento esencial para el funcionamiento del propio sistema de justicia. La eficacia en la defensa se desprende como una de las formas de expresión del propio derecho, materializando en la realidad sus efectos.

En ese sentido; la defensa en su eficacia requiere de efectividad lo que implica el planteamiento de una contradicción, a la acción penal emprendida por el ministerio público en su calidad de titular de la acción penal.

### **2.3.2. PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REGULADO EN LA LEY NRO. 30364**

La violencia intrafamiliar, por denominársele en términos bastante generales, es uno de los problemas más antiguos, de mayor estudio y preocupación en nuestro país, pues los índices en el incremento de los mismos ha sido exponencial, pues año tras año no es posible conocer por medio de distintas publicaciones periodísticas, ya sea en la prensa



escrita o radial o televisiva, escalofriantes casos de maltrato físico psicológico, contra mujeres, ancianos y niños, que en muchas de las situaciones terminan con la muerte de las víctimas.

La preocupación por su estudio, prevención y erradicación ha sido tal, que se ha logrado identificar y separar los tipos de violencia que sufren a diario mujeres e integrantes vulnerables del grupo familiar, al grado de muchas veces independizar estas dos categorías, dándose el nacimiento de la denominada violencia de género como un sustrato de la violencia como actividad en términos generales.

La evolución de las formas de abuso y violencia de género y contra la familia tiene como componente común, como es de esperarse, el incremento en los niveles de violencia con los que los actos de denigración y maltrato tiene cabida, de esta forma pues, tanto el *“abuso sexual como la violación sexual y el feminicidio, son el punto culminante de una escalada de violencia en contra de la mujer que devela la persistencia del "machismo", el "patriarcado" y la "dominación masculina" en los entornos familiares y otros ámbitos cercanos de las víctimas”* (Instituto de opinión pública , 2010, pág. 40.).

Este vertiginoso incremento de situación de violencia, que en muchos casos tiene como consecuencia el deceso de las víctimas, trajo como consueña la implementación de nuevas figuras delictivas específicas que actualmente son tan conocidas, que su tratamiento y mención es común. Así pues, el feminicidio, *“es un claro indicador de que los niveles de violencia contra la mujer son cada vez mayores, con estadísticas más preocupantes y escandalosas en algunos casos y estudio”*. (Organización Flora Tristán, 2011, pág. 144.)

La evolución de la legislación contra la violencia de género tiene sus antecedentes en la normativa internacional. A nivel mundial, el primer viso de la preocupación por la

regulación y acciones de las formas de control, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer se da a través de las Naciones, que en 1993, el 20 de diciembre, aprueba la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, instrumento normativo que trata de instrumentalizar y de dotar a los estados firmamentos de las capacidad y obligación de formalizar instituciones legales internas con el objetivo de dar seguridad, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

### **2.3.2.1. DEFINICIONES BÁSICAS CONTENIDAS EN LA LEY NRO. 30364**

#### **a) La Violencia contra la Mujer**

El artículo 5° de la Ley Nro. 30364 define la violencia contra la mujer, indicando que: *es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

De este modo, el artículo in comento, desglosa que el concepto antes esgrimido, tiene en cuenta los siguientes supuestos contextuales:

- Aquellas que se dan al interior del círculo familiar y que tienen como fundamento la vinculación intrafamiliar, y donde concurren actos como la violación, el maltrato físico o psicológico y el abuso sexual.
- Aquellos que se dan en el contexto de la comunidad, derivadas de actos como la violación y abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el centro de trabajo, y similares.
- Las que ocurren en las entidades estatales.

Otro aspecto por destacar es el sostenido en el artículo 7° de la ley, que norma los sujetos contenidos en la protección bajo su ratio. Así pues, dice en su inciso a) refiere

que: *“las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor”*.

#### **b) La Violencia contra integrantes del grupo familiar**

El artículo 6° de la norma objeto de nuestro estudio, refiere respecto de su definición que: *“es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; [teniendo] especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”*.

#### **c) Los tipos de violencia**

El artículo 8° de la ley establece los tipos de violencia, que sirven para la tipificación de las conductas recogidas en el proceso de violencia familiar y de género; así pues, se señalan:

- **Violencia física:** Según el artículo in comento: se define como aquella es la acción por medio de la cual se causa daño físico a la mujer, lo que incluye también el comportamiento negligente y los actos probativos como la libertad de las necesidades básicas.
- **Violencia psicológica:** Según la norma, se le define como “la conducta por la cual se afecta la salud mental y emocional de la víctima; ocasionándole daños psicológicos y alteraciones de la estabilidad emocional de la víctima.
- **Violencia sexual:** De acuerdo con la norma, “son conductas por las cuales se agrede la libertad sexual de la persona, y que por lo mismo son actos privativos y trasgresores de la salud y libertad sexual. Así como la violación, para su materialización no requieren el acto de penetración.

- **Violencia Económica:** El artículo 8° la define como “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales”.

El mismo artículo en mención, refiere cuatro apartados o supuestos con los que se configura la violencia económica:

1. El menoscabo de los derechos de propiedad y sus elementos;
2. La pérdida o apropiación con carácter ilícito de instrumentos de trabajo, equipos o documentos que viabilicen la labor de la víctima;
3. La privación de los recursos económicos que sirvan de sustento para la alimentación y desarrollo de la víctima.
4. “La restricción o control injustificado de los ingresos económicos o salarios de la víctima.”

#### **d) El derecho a la asistencia y la protección integral de la ley**

El artículo 10° de la Ley No 30364, dentro de su objeto, configura o conceptualiza el derecho a la asistencia y protección de la ley por parte de las víctimas de violencia de género o familiar, sosteniendo que: El estado a través de las unidades operacionales que integran las instituciones normadas para los casos de violencia familiar, por la ley 30364, tienen la obligación de disponer todos sus recursos económicos y logísticos para la prevención, erradicación y sanción de todas las formas de violencia antes previstas.

Este artículo, para la configuración de este derecho, define o considera a los siguientes derechos contenidos:

- **El acceso a la información:** Es un derecho que asiste a las víctimas de violencia familiar para que puedan solicitar y recibir información plena y suficiente respecto de la situación jurídica personal que ostentan en función a

los servicios, oficina y organismos del aparato estatal pertinentes en todos los niveles de gobiernos a los que se les solicite.

De modo particular, este deber es uno que incoa a la policía nacional del Perú, así como del ministerio público, el poder judicial y demás dependencias de la administración de justicia para informan bajo responsabilidad aquellos aspectos relevantes sobre la identidad y confidencialidad de la víctima de violencia

- **Asistencia Jurídica y Defensa Pública:** Resulta un deber del aparato estatal brindar todos aquellos mecanismos para que las víctimas de violencia familiar, esto es mujeres y poblaciones vulnerables, puedan acceder de manera efectiva a la tutela jurisdiccional concebida en la carta constitucional. En ese sentido, la defensa pública se ofrece como ese mecanismo para que estas víctimas puedan obtener medios de defensa técnica efectiva ante la vulneración de su derecho.

#### **e) Promoción, prevención y atención de la salud**

La protección y prevención, de manera global de aspectos como la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los miembros del hogar están libres de cualquier tipo de salud e incluyen atención médica; muestras de ayuda de diagnóstico; hospitalización, medicación, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y otra actividad requerida o requerida para restaurar su salud. El Ministerio de Salud es responsable de la prestación gratuita de servicios de salud para la recuperación total de la salud física y mental de la víctima.

En términos de la atención médica y psicológica que brindan, el Ministerio de Salud debe proteger la recolección adecuada y el almacenamiento de pruebas de evidencia de actos de violencia. Esta obligación cubre todos los servicios públicos y privados que atienden a víctimas de violencia, que también deben emitir certificados

de calificación equivalente de daños físicos y mentales a la víctima según el Instituto Forense de Parámetros de Medicina Legal y los Fiscales de la Ciencia del Ministerio Público.

### **2.3.2.2. APLICACIÓN NORMATIVA Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

Las disposiciones contenidas en la norma objeto de comentario, explica en sus artículos 13° y 14° los aspectos de aplicación normativa y de competencia jurisdiccional al momento de llevarse a cabo el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección contra la violencia de género y familiar.

El artículo 13° de la ley, explica que *“las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.”*

Esta disposición nos deja en claro la doble funcional dispositiva de la Ley Nro. 30364, ya que, se vale de la regulación de los aspectos procesales de las medidas de garantías de protección, para de forma paralela, usar de forma supletoria las normas dispositivas del Código Procesal Penal, en cuanto también se tratan de normas de carácter punitivo, ya que lo que se intenta regular son las disposiciones complementarias para garantizar que los actos de violencia familiar o contra la mujer no se agraven y repitan. Para ello, la norma pone en disposición una serie de medidas especiales de protección, cuya articulación será ampliada más adelante en otro acápite.

Por otro lado, respecto del aspecto competencia, este es entregado a los juzgados de familia, como lo dispone el artículo 14° cuando cita que: *“son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar”*.

Como antes ya habíamos indicado, las medidas de protección interpuestas por la norma actual, en su aplicación son interpuestas por un juez civil, en este caso un juez de familia especializado. La norma, por medio de este tipo de disposiciones busca hacer expeditivas las medidas de protección y garantía en los procesos de violencia familiar, adecuando así su actuar, a través de modificaciones en el Código Procesal Penal, principalmente, y en otros dispositivos normativos, como veremos en su oportunidad.

### **2.3.2.3. INICIO DEL PROCESO: LA DENUNCIA POR VIOLENCIA**

El artículo 15° de la ley, respecto del inicio del proceso por violencia familiar, indica que este se inicia por medio de una denuncia, con determinadas características, que expresa la norma, que citamos a continuación: *“La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”*.

El sujeto activo o quien puede interponer la denuncia no solamente es el agraviado o víctima directa, así también lo prescribe el referido artículo cuando cita que: *“La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad”*.

Además, la norma agrega una cláusula de responsabilidad profesional, respecto del conocimiento de actos de violencia, cuando expresa que: *“Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad”*.

Una característica propia de la norma es la que se refiere a la celeridad de los procesos contenidos en ella; de este modo, por ejemplo, respecto al conocimiento de la denuncia por parte de la autoridad policial, la norma señala que: cuando un efectivo Policial tenga conocimiento de casos de violencia debe ponerlo en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas, emitiendo un atestado o informe correspondiente.

#### **2.3.2.4. EL DESARROLLO DEL PROCESO**

Una vez conocidos los hechos materia de la denuncia policial, bajo las formas que la norma indica, existen plazos y procesos especiales que se deben de seguir que, dicho sea de paso, son también una característica propia de la norma en mención.

Así pues, el artículo 16° de la ley, referido al proceso, indica que: resulta una obligación de los juzgados de familia que en un plazo no menor de 72 horas de interpuesta y conocida la denuncia por parte de la víctima aquellos deban de emitir a favor de esta un conjunto de medidas de protección necesarias para salvaguarda de su integridad. La petición también incluye medidas cautelares que resguarden los alimentos, patria potestad entre otros de símil naturaleza, los que deben ser tratados por el juez.

Los hechos materia de exposición punitiva, por parte del juzgado de familia, son de responsabilidad de este, para su encausamiento procesal, ya que, como indica luego el mismo artículo, *“analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957”*.

Uno de los aspectos que constituye una innovación en esta norma respecto de su predecesora, es la inclusión de la flagrancia, así pues, en el artículo 17° se prescribe lo



siguiente: *“en caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos”*.

A propósito, comenta (Ramírez Huaroto, 2016, pág. 29. ), respecto de la implementación de los plazos celeres en la norma actual: *“[...] la nueva ley exige que se ponga lo actuado en conocimiento a la Fiscalía penal inmediatamente y también al Juzgado de Familia para que proceda a las disposiciones sobre protección integral de la víctima”*.

De este modo, como completa su comentario Ramírez Huaroto, los supuestos de flagrancia en el marco de la ley deben articularse a la nueva regulación vigente sobre flagrancia delictiva, como son: la flagrancia en la comisión del delito, *que* el imputado haya sido sorprendido en pleno acto delictivo; la confesión de sus actos, o que existan suficientes elementos de convicción. En ese sentido, las medidas pueden incluir la detención del imputado hasta que el fiscal presente en la audiencia el pedido de realización del proceso inmediato, acompañado con las medidas coercitivas que considere idóneas (Ramírez Huaroto, 2016, pág. 29. )

### **2.3.2.5. FINALIZACIÓN DEL PROCESO: LA SENTENCIA**

El artículo 20° de la norma regula el fin del proceso por violencia familiar en el marco de la Ley Nro. 30364, mediante la imposición de una sentencia que, en la vista de los hechos y pruebas actuadas, pueden ser, como se saben, absolutoria y condenatoria, para ello, el referido artículo indica la regulación de cada supuesto, indicando que:

- a. *“En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que*

*resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada”.*

*b. “En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda”.*

En el caso de las sentencias condenatorias, y con relación a las medidas de protección que se puedan dictar por parte del juez de familia, el artículo en comentario dispone las siguientes afectaciones:

- 1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.*
- 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.*
- 3. El tratamiento especializado al condenado.*
- 4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.*
- 5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.*
- 6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio Público.*
- 7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.*

### 2.3.2.6. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA TUTELA JURISDICCIONAL

Las medidas de protección son elementos de la tutela jurisdiccional de carácter instrumental, avocadas a servir al que las incoa en la protección del interés adyacente a su petición principal; estas, por lo general, satisfacen un interés futuro, y por lo general no prevén un carácter resarcitorio propio, sino más bien, son producto de un intento de verificación de la actividad jurisdiccional, en correspondencia de los intereses de los demandantes.

#### *Tipos de medidas de protección desde su perspectiva procesal desde una perspectiva general*

Existen en la doctrina y en la realidad normativa, diferentes tipos de medidas de protección disponibles, cuyas características y finalidades son útiles dependiendo de la pretensión de su accionante. De este modo, podemos encontrar los siguientes tipos:

- **Medidas Autosatisfactivas:** Uno de los tipos de medidas de protección, son las denominadas medidas autosatisfactivas, cuya definición atiende a aspectos doctrinales, así pues, se les puede concebir, de acuerdo a (De Los Santos, 2012, pág. 47.) como “*soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal*”.

Por estas características, las medidas autosatisfactivas comúnmente son anexadas dentro de los denominados procesos urgentes, los cuales irradian su campo de acción tanto a las medidas cautelares, las medidas anticipadas, el habeas corpus, el amparo, entre otros de especie similar.

Sin embargo, de la cercanía conceptual anterior, es necesario diferir en su propósito, aplicación y resultado, pues para el otorgamiento de una medida autosatisfactiva es necesario tener como fuente una certera probabilidad cercana a la veracidad de que el derecho invocado sea cierto, como no ocurre en cambio, con las medidas cautelares donde se requerirá una apariencia o posibilidad de que el derecho invocado exista.

Las medidas de auto satisfacción comparten con las medidas cautelares el hecho que no en todos los supuestos se exigirá la misma, siendo exigible, de acuerdo a (Pizarro-Madrid, 2015, pág. 123), *“para las autosatisfactivas cuando sea decretada inaudita parte y sin que exista la fuerte probabilidad cercana a la certeza del derecho invocado por el accionante”*.

Por último, respecto al presupuesto de adecuación las medidas autosatisfactivas dicho presupuesto no tendrían razón de ser debido al carácter autónomo de dicho instituto.

- **Medidas Genéricas:** Este tipo de medidas, que pertenecen en especie a las medidas cautelares, están reguladas en nuestro ordenamiento civil en el artículo. 629, el cual indica que: “además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva”.

Siendo así, estas medidas pueden definirse, de acuerdo a (Rengel, 2013, pág. 493) *“como aquellas no previstas en la ley, que puede dictar el juez según su prudente arbitrio, antes o durante el curso del proceso, con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo”*, ocasionando de esta manera que el derecho reclamado por el accionante contenido en la pretensión devenga en ineficaz.

- **Medidas Anticipadas:** Las medidas anticipadas poseen una finalidad distinta, sobre todo en lo que respecta a las medidas cautelares, es decir, mientras las medidas cautelares tiene como finalidad asegurar la eficacia de una futura sentencia, a decir de (De Los Santos, 2012, pág. 37) *“las medidas anticipadas tienen como finalidad la satisfacción tanto parcial o total de la pretensión contenida en la demanda”*
- **Medidas Cautelares:** Las medidas cautelares, son medidas de protección- diríamos por excelencia-, cuyo estudio se ha generalizado más con el tiempo, estas pues, se erigen como un mecanismo procesal forjado para la protección de la eficacia del proceso, que según (Monroy Gálvez, 2011, págs. 104-123) *“cuya finalidad es otorgar al titular de una pretensión, por parte de un juez, mecanismos procesales que aseguren un fallo definitivo”*.

Pueden definirse, como lo explica el profesor (Calamandrei, 2009, págs. 58-59), como *“(...) una decisión anticipada y provisoria del mérito, destinada a durar hasta el momento en que a esta regulación provisoria de la relación controvertida se sobreponga la regulación de carácter estable que se pueda conseguir a través del más lento proceso ordinario”*.

Entre los presupuestos para el dictado de estas tenemos:

- **El peligro en la demora:** este es un presupuesto base de las medidas cautelares, como eficacia del proceso en objeto, ya que el peligro en la demora, como riesgo de daño jurídico producido por la demora del proceso se daría principalmente por el transcurso del tiempo que dura el dictado de una sentencia en un proceso judicial, el mismo que, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva pasa por diversas etapas.

Así pues, según indica (Priori, 2008, pág. 37.) *“cómo un presupuesto imprescindible, cuya existencia es necesaria para el dictado de cualquier medida cautelar, sin el cual carecería de sentido”*.

Asimismo, el peligro en la demora está configurado por dos supuestos que deben evaluarse en el caso concreto para determinar su existencia. El primero de ellos es el riesgo de daño jurídico, el cual debe ser causado por la demora del proceso, mientras que el segundo hace referencia a la inminencia del daño jurídico (Priori, 2008, pág. 37.).

- **La verosimilitud del derecho invocado:** este presupuesto implica la evaluación de la pretensión por parte del juzgador, quien, al analizarla, según (Martel, 2008, pág. 70) *“considera que la misma puede ser discutida por tener un sustento jurídico de ser amparable”*. Su regulación está a cargo del artículo 611 del Código Procesal Civil.
- **La adecuación:** el presupuesto de adecuación es un indicativo de que la medida cautelar está íntimamente ligada a la pretensión planteada en el proceso, por tanto, a decir de (Vilela, 2008, pág. 278) *“la misma debe ser idónea con el fin de garantizar la eficacia de la sentencia”*.
- **De forma:** que se le define, según (Reyes, 2011, pág. 953) *“como la correlación y coherencia que debe de existir entre lo que se pretende cautelar en el proceso principal y la tutela cautelar que se dicta, esto es, que el pedido de tutela cautelar debe adecuarse a la pretensión que se pretende garantizar”* con el objetivo de sesgar todo abuso de derecho por parte de demandantes de mala fe, los que la utilizan como un medio de presión hacia los demandados.
- **La contra cautela:** puede definirse, según (Priori, 2008, pág. 95) como *“la garantía que ofrece el solicitante de una medida cautelar con la que respalda*

*el pago de la eventual indemnización de los daños y perjuicios al que se pudiera ver obligado, en caso la medida cautelar obtenida haya sido ejecutada indebidamente”.*

### **2.3.2.7. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY NRO. 30364 Y SUS PRINCIPIOS**

La Ley Nro. 30364, que tiene como antecedente a la derogada Ley No 26260, sigue la tendencia normativa, sobre todo española, de especializar y agravar las penas de los delitos cometidos en contra de la mujer, la familia y sujetos en condiciones vulnerables.

Se especializan, pues se crean normas especiales al margen de las ya existentes, las que terminan de moldear la intención de protección que procura el legislador.

Agravan también las penas, pues, suelen tener como mecanismos el modificar algunos preceptos normativos del ordenamiento penal, con la finalidad de imponer sanciones más severas y así evitar la incidencia de estos delitos. De este modo, la Ley Nro. 30364, es la expresión de lo anteriormente señalado. Esta norma, que tiene una notoria inspiración en la Convención de Belém do Para de la que es suscriptor nuestro país desde 1996, que busca otorgarle tutela efectiva e inmediata la víctima de violencia familiar, de modo que, por el carácter sancionador y gravoso de sus disposiciones, se busque evitar el crecimiento vertiginoso de la violencia.

De la norma se destacan dos dimensiones a observar: En primer lugar, una dimensión como institución tutelar, ya que provee de mecanismos procesales sumarios a la víctima de violencia para que esta pueda recurrir a la autoridad administrativa y judicial en busca de protección. En segundo lugar, una dimensión sancionadora, pues en primer grado, persigue sancionar al imputado, de forma severa, esto producto de haber el legislador agravado los tipos penales correspondientes en el Código Penal.

En ese sentido, nos importa en esta ocasión hacer acuse de las medidas de protección que la norma señala para la víctima, que deben ser entendidas como instrumentos utilizados por el juez de familia, ante quien se pone en conocimiento en instancia judicial los hechos, para que luego de haberse impuesto los mismos, se dé cabida a la instancia penal, mediante la investigación preliminar y la acusación por parte del fiscal de ser meritorio.

Como principios rectores de las medidas de protección, hallamos los siguientes:

- **Principio de igualdad y no discriminación:** Este principio contenido en el Artículo .2, Inciso 1) es un indicativo del discurso de igualdad que tiene como propósito la ley. Este se sustenta en todo un abanico de conceptos jurídicos jurisprudenciales, ya que, una discriminación positiva según su naturaleza permite que el Estado priorice su atención y dirija sus esfuerzos a los grupos minoritarios, marginados o vulnerables, en este caso, las mujeres son un grupo vulnerable susceptibles de violencia familiar, por no encaminar esfuerzos hacia dicho grupo parte del Estado, sería desatender sus obligaciones constitucionales y convencionales.
- **Principio de debida diligencia:** Este principio ubicado en el Inciso 3) sanciona que debe avocarse a la prevenir, sancionar, erradicar, toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Por lo que, las medidas adoptadas en un proceso judicial son asumidas en diligencia cuando son adoptadas de manera efectiva.
- **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Incoado en el Inciso 4), del mismo artículo 2° este principio prevé que toda autoridad se encuentra en cierta manera de hacer cumplir sus sentencias, toda vez que perdería finalidad la inmediatez y oportunidad debido a la atención efectiva a la víctima. Este principio se inspira en



la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que al ser un derecho constitucional que comprende no únicamente el acceso a la justicia, sino también que mediante este acceso tenga razón y sentido acudir a un órgano jurisdiccional.

- **Principio de razonabilidad y proporcionalidad:** Establecido en el Inciso 6), este principio, indica que la ley ha de procurar la razonabilidad y proporcionalidad, al momento de determinar cierta sanción, esto es que la sanción este acorde y posibilitada con la fase o circunstancias de la violencia familiar

#### **2.3.2.8. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY NRO. 30364**

Como medidas de protección señaladas en la Ley en cuestión se establecen las siguientes medidas, las mismas que se hallan enmarcadas en el artículo 22°:

- a. “Retiro del agresor del domicilio.*
- b. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.*
- c. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.*
- d. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, [...]*
- e. Inventario sobre sus bienes.*
- f. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.”*

Por su parte el artículo 23° de la norma, establece que *las* medidas de protección extienden su vigencia hasta la expedición de una sentencia judicial o en su defecto a la formalización de la acusación fiscal, salvo que estas puedan ser impugnadas.

Por otro lado, respecto al incumplimiento de las medidas de protección anteriormente señaladas, el artículo 24° de la norma establece que el incumplimiento de las medidas de protección asignadas a la víctima acarrea en el denunciado la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Por último en el artículo 25°, se establece una prohibición respecto de los actos de conciliación o confrontación directa con el agresor, siendo que la única medida permitida es la reconstrucción de los hechos, ello pues sin prestar menoscabo a lo indicado en el artículo 194°, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Como se ha visto hasta aquí, existen medidas de protección que la norma en análisis ha señalado, es por lo tanto tarea nuestra en este título, verificar cuál es su naturaleza, respecto de las medidas de protección citadas.

Así pues, ya que las medidas de protección, a decir de (Ramos Ríos, 2011, pág. 130) “*constituyen una forma sui generis de tutela de la persona víctima de las agresiones intrafamiliares, caracterizados por su inmediatez, y, a veces por el modo equivalente a la sentencia, en que se restablece la integridad afectada, patentizando de esta manera algunos rasgos propios de los procesos urgentes en sus distintas modalidades de protección jurisdiccional*”.

Es en obediencia a tal carácter, que, las medidas de protección, sobre todo las que se posan en la norma bajo análisis, para (Ramos Ríos, 2011, pág. 130) estas medidas no cumplen con el provisto estricto de prestar garantías al cumplimiento efectivo del fallo del proceso judicial principal, tampoco así se trata de resoluciones anticipadas, siendo que no agotan en un fallo de carácter favorable; sino, en esencia se trata de decisiones por medio de las cuales se busca garantizar los derechos humanos

individuales de las personas (Ramos Ríos, 2011, pág. 130), víctimas de violencia familiar.

### **2.3.2.9. FACTORES DE INFLUENCIA EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR**

#### **a) Factores culturales:**

La familia reproduce, mediante la crianza, modelos que mantienen por el tradicionalismo cultural - los patrones de dominación, así lo plantea (Alcázar, 2017), *“predominando en algunos el ejercicio de la violencia; podría decirse que la mujer ha tenido cierta cuota de responsabilidad frente a esta situación, bien por su rol de socializadora, mediadora, o por su función de reproductora social de valores y normas que sustentan esta forma de organización basada en la división del trabajo para hombres y mujeres, más fuertes o arraigados en algunas zonas del país”* (p. 198).

Otro aspecto asociado a la tolerancia de violencia y maltrato por parte de la mujer es la manera como se socializa a las niñas al inculcarles, en lo más profundo de su psiquismo, la necesidad de depender de los demás, el esperar la aprobación de los otros constantemente y una incapacidad para la acción, razón por la cual existen muchas mujeres que padecen por diez o quince años episodios de violencia, antes de ser capaces de denunciar el hecho. La cultura, a partir de unos valores determinados, fruto de la historia y de la interacción humana, determina unas normas de actuación que pueden formalizarse o no en políticas, pero que siempre están vigiladas y sancionadas.

*“Los valores normalizados son transmitidos por medio de los procesos de socialización primaria y secundaria y suponen distintos modelos de comportamiento para diferentes tipos de actores en función de determinadas características de identificación estructural, personal o de relación familiar”* (Condorí, 2016, p. 35). En sistemas sociales rígidos donde el comportamiento normativo está determinado por códigos claramente expuestos y sistemas de sanción previsibles, es relativamente sencillo definir si un comportamiento (por ejemplo, que el marido golpee a la esposa) se adecúa o no a la norma y determinar hasta qué punto esta se cumple o no. En sociedades como las latinoamericanas y europeas, donde el empleo de la violencia en el hogar está formal y legalmente castigado, la pervivencia de la violencia en el hogar se puede atribuir a desviaciones de la norma (por problemas psicopatológicos o de otro tipo) o a elementos normativos no formales que están firmemente instalados en las actitudes de los individuos

**b) Factores sociológicos e históricos**

Según la ONU en el Reino Unido, afirma que la violencia contra la mujer proviene de un contexto social en su conjunto, la agresión contra la mujer refleja las amplias estructuras de desigualdad económica y social. Las concepciones que las mujeres afectadas presentan sobre socialización de la violencia, *“se refieren a la violencia familiar, desde la óptica de la “transmisión” de la violencia de generación en generación, como algo constante, que se repite en el espacio doméstico a lo largo del tiempo en la construcción de las relaciones familiares”* (Condori, 2016, p. 53). La violencia familiar se produce en todas las clases sociales, sin distinción de factores sociales, raciales, económicos, educativos o religiosos. Las mujeres

maltratadas de menores recursos económicos son más visibles debido a que buscan ayuda en las entidades estatales y figuran en las estadísticas. Suelen tener menores inhibiciones para hablar de este problema, al que consideran "normal". Las mujeres con mayores recursos buscan apoyo en el ámbito privado y no figuran en las estadísticas. *“Cuanto mayor es el nivel social y educativo de la víctima, sus dificultades para develar el problema son mayores, por diversas razones. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la carencia de recursos económicos y educativos puede ser un factor de riesgo, ya que implica un mayor aislamiento social”* (Alcázar, 2017, p. 36).

**c) Factores psicológicos y educativos:**

De acuerdo con (Camones, 2016, p. 46) *“las actitudes de los hombres, sus emociones y acciones asociados a su sentido de propiedad sexual, y la mercantilización de las mujeres, son productos contingentes de la evolución de mecanismos mentales sexualmente diferenciados en los contextos de circunstancias históricas y culturales particulares”*. La complejidad social de nuestras especies (nota: las autoras utilizan curiosamente aquí un plural refiriéndose a la especie humana), con sus alianzas basadas en el parentesco y la reciprocidad, sus sistemas morales y sus consecuencias sobre las reputaciones personales, así como su diversidad cultural y ecológica, proveen un contexto en el cual la apropiación del control de la sexualidad por los machos se manifiesta en formas diversas.

*“Las adaptaciones psicológicas humanas son consideradas por esta teoría especialmente construidas para procesar informaciones ambientales definidas y guiar los sentimientos, las emociones, el aprendizaje y el comportamiento hacia*

*finés reproductivos específicos. Según esto, los hombres (género masculino) tienen ciertos rasgos psicológicos que evolucionaron por la selección natural humana haciendo del sexo coercitivo un mecanismo adaptativo” (Alcázar, 2017, p. 35).*

La violencia del hombre en el maltrato a la mujer se contempla en la mayoría de los estudios como proveniente de las propias características del hombre, diferenciales de otras propias de la mujer. Los planteamientos oscilan entre una especie de continuum entre el hombre que agrede y aquel que no lo hace. Esta perspectiva *“es sostenida fundamentalmente desde los estudios feministas y sostendría dos aspectos fundamentales: la imposibilidad de cambio de los hombres maltratadores y, el que todos los hombres son posibles maltratadores o capaces de maltratar en algún punto de su relación” (Condori, 2016, p. 74).*

## **2.4. MARCO CONCEPTUAL**

- **Derecho de defensa:** Para (Castillo, 2012, pág. 185), el derecho de defensa se define como aquel que implica la protección a toda perrona a no quedar al desamparo en estado de indefensión en cualquier etapa de proceso judicial o procedimiento administrativo sancionador, para que así pueda aplicar los medios formales o técnicos que requiera para el efectivo ejercicio de su derecho a réplica, así como el derecho a ser oído, formulando para ello sus descargos en tiempo y formas concebidas normativamente.
- **Proceso Especial de otorgamiento de medida de protección:** (Ramírez, 2013, pág. 290) define a estas medidas y al proceso que las regula de la siguiente forma: *“es una forma especial de medio de tutela con carácter diferenciado que se aplica en sede fiscal,*

y que es otorgada por el estado de modo fuera de juicio, proveyendo una suerte de protección rápida y efectiva contra los actos de violencia.”.

- **Derecho a la presunción de inocencia:** (Bonanno, 2001, pág. 133.) Menciona que este derecho consiste en que *“solamente mediante causa probada judicialmente puede ser sancionada una persona, por lo mismo, cuando no opere esta condición, el sujeto de imputación ha de ser tratado como inocente presumible.*
- **Derecho a aportar medios probatorios:** (Oré, 2008, pág. 135) menciona que este derecho consiste *“en la práctica procesal por medio de la cual el procesado o imputado tiene el derecho a exhibir y solicitar se actúen medios de defensa probatorio que sustenten sus posición, esto es su inocencia o atenuación de la pena”.*
- **Derecho a ser asistido por una defensa técnica:** (Carpizo, 2016, pág. 18) define a este derecho como aquel *“por el cual se protege al denunciado respecto de una imputación que cause indefensión y que tiene por objeto el que este pueda ser asistido por un abogado defensor”.*
- **Protección especial:** (Ramirez, 1998, pág. 15) en relación a las medidas de protección de la víctima de protección menciona que *“la misma consiste en una medida de carácter sui generis especial, que no se naturaliza por ser una cautelar, por la misma duración y características de los procesos de violencia familiar”.*
- **Protección personal:** Siguiendo con (Ramirez, 1998, pág. 15) se menciona que dichas medidas de protección a favor de la víctima *“son mecanismos de eficacia personal que coadyuvan a la protección de la demandante / denunciante por violencia física o psicológica, para que pueda afrontar y seguir el mismo con total seguridad.”*
- **Protección precautoria:** En ese sentido, (Ramirez, 1998, pág. 15) menciona que dichas medidas de protección a favor de la víctima encuentran un *“sentido precautorio en favor*

*de la víctima, con la finalidad de evitar otro tipo de agresiones que puedan ser más gravosas en detrimento y perjuicio de la víctima”.*

## **2.5. MARCO LEGAL**

### **2.5.1. NORMATIVA RESPECTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, LA FAMILIA Y POBLACIONES VULNERABLES:**

- Decreto Supremo No 006-97-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley No 26260.
- Decreto Supremo No 002-98-JUS, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley No 26260.
- Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley No 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, DECRETO SUPREMO No 009-2016-MIMP.
- Decreto Legislativo No 635, Código Penal (lesiones y faltas agravadas por violencia familiar).
- Ley Nro. 30068 Ley que incorpora el artículo 108-B al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

### **2.5.2. LEGISLACIÓN ACCESORIA:**

- Ley Nro. 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar.
- Decreto Supremo No 007-2005-MIMDES, Reglamento de la Ley N° 28236 “Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar”.



- Ley No 27637, Ley que crea Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual.
- Decreto Supremo No 003-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Creación de Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1. MÉTODOS GENERALES

Como métodos generales de la tesis se utilizaron los métodos inductivo-deductivos y análisis-síntesis.

El método deductivo es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular, en tanto que el método inductivo es aquel que parte de los datos particulares para llegar a conclusiones generales.

Respecto del método de análisis-síntesis, consiste en separar el objeto de estudio en dos partes y, una vez comprendida su esencia, construir un todo.

##### 3.1.2. MÉTODOS PARTICULARES

Como métodos particulares de la investigación se consideraron los siguientes:

- **Método gramatical:** Tiene como objetivo desentrañar el sentido de una norma en el texto de esta. A partir de lo que señala la literalidad de su texto, se le atribuyó un

significado a las palabras que emplea el legislador para su redacción. A este método también se le denomina exegético o literal; que nos sirvió para establecer una primera aproximación respecto de la Ley Nro. 30364.

- **Método sistemático:** Este método busca obtener del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el conjunto del ordenamiento jurídico. Es decir, obtiene el significado normativo analizando el conjunto de normas integrantes del ordenamiento jurídico. No sólo analiza una parte del sistema jurídico, sino que para su análisis considera el ordenamiento en su conjunto.

- **Método histórico:** Estudia los hechos históricos legislativos que tengan influencia en el entendimiento del significado normativo de la norma analizada. Es decir, se utiliza como elemento de análisis los hechos históricos de la regulación normativa para obtener su significado real. En ese sentido, como método utiliza un parámetro retrospectivo. En la investigación se ha remitido hacia los antecedentes históricos de las medidas de protección en relación con las víctimas de violencia familiar.

- **Método teleológico:** Consiste en atribuir el significado normativo a una norma a partir de su finalidad estipulada o manifestada por el legislador. Es decir, buscar el sentido de la norma, va más allá del simple texto, plantea hallar el propósito perseguido, sus fines mediatos. Es regla de este método buscar el fin para el que la norma jurídica fue creada o estipulada.

## **3.2. TIPOS Y NIVELES**

### **3.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente es una investigación de tipo Jurídico Social, toda vez que consideró para su estudio la efectiva aplicación de la teoría en la realidad.

(Díaz, 2011, pág. 123) Refiere que una investigación de este tipo “*es emplea en la búsqueda de formas de aplicar el conocimiento adquirido; de ese modo, se encuentra íntimamente vinculada con el tipo de investigación denominada básica, la misma que requiere de un marco de teorías. En ese tipo de investigación interesan de especial modo las consecuencias de carácter práctico.*”

### 3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de la investigación es de carácter descriptivo y correlacional.

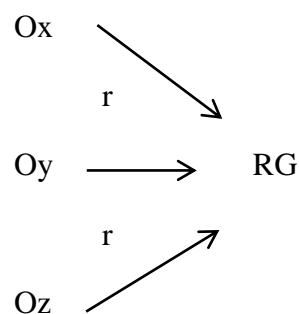
Descriptivo porque como nivel pretende describir situaciones, fenómenos o eventos, especificando sus propiedades y características tal como suceden en la realidad.

Y correlacional porque pretende relacionar dos variables, que no necesariamente implica establecer una relación causal, sino sólo el hecho de analizar su nivel de relación existente.

En el presente caso, analizar la relación entre la variable: derecho de defensa del denunciado y la otra variable: Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección.

### 3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación utilizará un diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional, no longitudinal. Y será de tipo descriptivo correlacional:



### 3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.5.1. POBLACIÓN

Se encuentra constituida por 177 medidas de protección del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca, correspondientes al año 2016, tercer trimestre.

#### 3.5.2. MUESTRA

Se encuentra representada por 49 medidas de protección del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca, correspondientes al año 2016, tercer trimestre.

Para la selección de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, caracterizado por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (1.00)

q = Probabilidad en contra (1.00)

s = Error de estimación

& = 90 %

$$z = 1.65$$

$$p = 1.0$$

$$q = 1.0$$

$$s = 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$(1.65)^2 (1.0) (1.0) (177)$$

$$n = \text{-----}$$

$$(0.100)^2 (177- 1) + (1.65)^2 (1.0) (1.0)$$

$$n = 49$$

### **3.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.6.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Las técnicas de investigación que se utilizaron fueron el análisis documental y la observación.

El análisis documental que consiste en aquel conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación.

Nos permitió realizar un análisis detallado de los documentos objeto de revisión en la presente investigación.

También utilizamos la observación, que consiste en aquel procedimiento intencional, selectivo e interpretativo que realiza un sujeto para observar el objeto materia de análisis.

Y como instrumento de la investigación, utilizamos la ficha de observación, por la cual analizamos las medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, cuyo propósito fue estudiarlas con la finalidad de fijar si se vulnera en éstas, el derecho de defensa del denunciado; a partir de lo examinado en la muestra referida.

### **3.6.2. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Para el procesamiento y análisis de datos se tabuló la información a partir de los datos obtenidos del recojo de la muestra, para el cual se utilizó como software el programa SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 22, a un nivel de confianza del 90%.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

En el ítem presente se desarrolla aspecto práctico de la tesis, referido a la presentación de los resultados que se han obtenido a partir de la aplicación del instrumento denominado: ficha de observación de medidas de protección.

Así pues, distribuimos el contenido presentado en relación con las variables estudiadas del siguiente modo:

- **Resultados de la pregunta general planteada:**

¿De qué manera el derecho de defensa es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?



	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	47	95,8	95,8	95,8
No	2	4,2	4,2	100,0
Total	49	100,0	100,0	

**Tabla No 1: ¿De qué manera el derecho de defensa es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?**



**Gráfica No 1: ¿De qué manera el derecho de defensa es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre? ¿El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?**

### **Análisis e interpretación:**

Como puede verse en la gráfica y tabla de frecuencia precedentes, al analizarse en las fichas de observación de los casos evaluados, respecto de si existe una vulneración del derecho de defensa en el proceso especial de otorgamiento de medidas especiales en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre; se ha hallado de que esta condición se cumple en un 95,8 % aproximadamente de los casos revisados, mientras que sólo en un 4.2% de ellos, no se ha vulnerado el derecho de defensa de los denunciados.

- **Resultados de la primera pregunta específica planteada:**

¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 aplica la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	2	4,2	4,2	4,2
No	47	95,8	95,8	100,0
Total	49	100,0	100,0	

**Tabla No 2: -- ¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 aplica la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?**



**Gráfica No 2: - ¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 aplica la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?**

**Análisis e interpretación:**

De similar modo, al analizarse en las fichas de observación de los casos evaluados, respecto de la aplicación del derecho a la presunción de inocencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016,

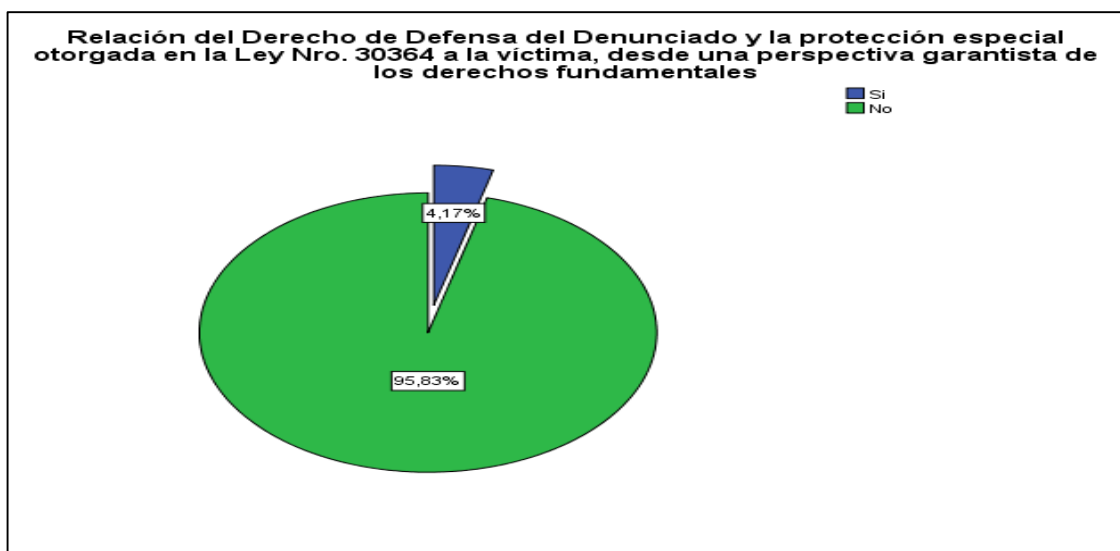
tercer trimestre, se ha podido evidenciar de que este no se aplica en el referido proceso en un 96% aproximadamente de los casos revisados, mientras que sólo en un 4% de ellos si se ha tomado a la presunción de inocencia como parte del complejo de derechos intrínsecos del denunciado.

- **Resultados de la segunda pregunta específica planteada:**

¿Cómo el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	2	4,2	4,2	4,2
	No	47	95,8	95,8	100,0
	Total	49	100,0	100,0	

**Tabla No 3: - ¿Cómo el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?**



**Gráfica No 3: - ¿Cómo el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?**

### **Análisis e interpretación:**

Así también, en vista de los resultados previamente obtenidos, y en vista de lo evaluado en las fichas de observación aplicadas, al preguntarnos de qué manera el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre; se ha podido evidenciar que la misma no se relaciona desde una perspectiva garantista, sino más bien desde una cuestión vulneradora de los derechos fundamentales del denunciado. En los casos analizados, se observa que casi un 96% de estos no se relaciona el derecho de defensa del denunciado con una perspectiva garantista, en tanto que sólo en un 4% sí se relaciona.

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **4.2.1. PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL**

Para la prueba de hipótesis general se desarrolla en dos variantes, una alterna y una negativa, como se expone a continuación:

***Ha:** El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, porque no respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso, la presunción de inocencia, Derecho a la Defensa; además de intervenir el factor mediático como es (la víctima por su condición de mujer, edad o situación física), en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.*

***Ho:** El derecho de defensa del denunciado NO es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, porque no respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso, la presunción de inocencia, Derecho a la Defensa; además de intervenir el factor*

*mediático como es (la víctima por su condición de mujer, edad o situación física), en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.*

Siendo así, ya que la naturaleza de las variables de estudio, y por el instrumento utilizado, son de naturaleza cualitativa, es preferente la utilización del coeficiente de correlación de Chi cuadrado de Pearson, para ello, en primer lugar, es necesario hallar el nivel de significancia necesario.

El nivel de significancia es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05, en función de la siguiente ecuación que mostramos a continuación:

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

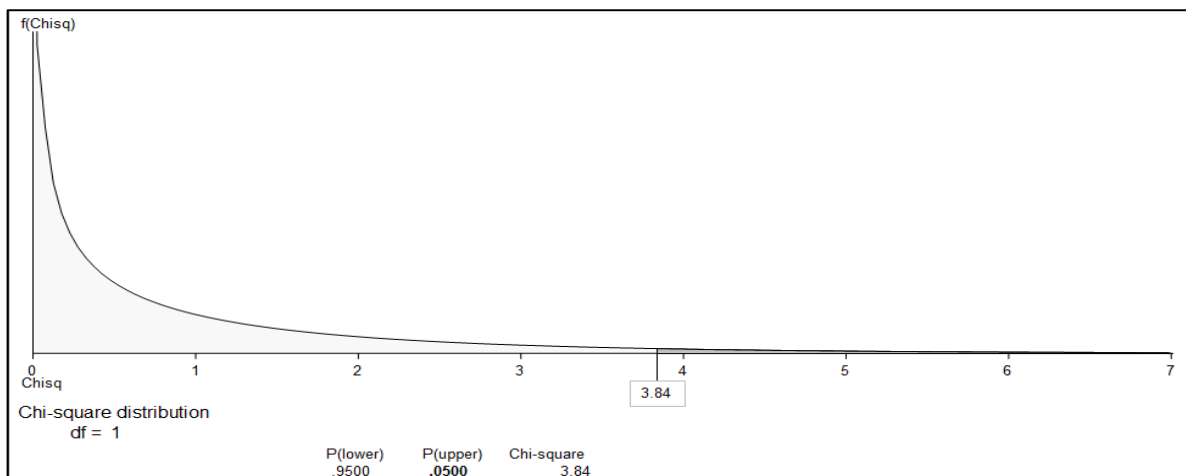
$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose las pruebas de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación y análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gol	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	48,000 <sup>a</sup>	1	,000		
Corrección de continuidad	26,223	1	,000		
Razón de verosimilitud	16,628	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,001	,001
Asociación lineal por lineal	47,000	1	,000		
N de casos válidos	48				

**Tabla No 4: Pruebas de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General**

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que  $48,00 > 3,84$ , donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:



**Gráfica No 4: Grafico de distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general**

Estando entonces, a los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de  $0.05 > 0,000$ , es posible afirmar que, en mérito de una manifiesta vulneración del derecho de defensa en el proceso especial de otorgamiento de medidas especiales contenido en la Ley N° 30364; existe una relación entre estas dos variables, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **H<sub>a</sub>**, donde el derecho de defensa del denunciado **SÍ**

es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

**Análisis e interpretación:**

El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, porque no respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso, la presunción de inocencia, Derecho a la Defensa; además de intervenir el factor mediático como es (la víctima por su condición de mujer, edad o situación física), en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

*Con respecto a la primera variable, el derecho de defensa es vulnerado ya que si bien el objeto de la Ley Nro. 30364, ha sido tratar de regular de la forma más eficiente la protección al grupo familiar, y en especial a la mujer, en los casos de violencia; la misma en su práctica se realiza vulnerando diferentes derechos fundamentales del denunciado, pero principalmente el derecho de defensa del denunciado en todas sus dimensiones; lo que hace de este proceso uno de tipo viciado, en contra de la norma constitucional, toda vez que al no respetarse el derecho de defensa del denunciado, ya sea porque no ha estado presente en la audiencia para discutir la medida de protección referida, o porque no se demuestra que realizó sus alegatos de defensa, este proceso debe ser reformulado desde una perspectiva más garantista.*

*Con respecto a la segunda variable el derecho de defensa es afectado porque no se respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso y la presunción de inocencia, en razón que los jueces de familia fundamentan de alguna manera sus*

resoluciones con base en lo que ellos consideran riesgo de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 30364, esto hace que existan soluciones en algunos casos carezcan de una motivación debida, ya que al ser un proceso célere o sumario, se obvia de la veracidad de los medios probatorios, dejando la contradicción a la apelación o la investigación penal, vulnerando el debido proceso. Asimismo, conforme con los casos vistos en la presente se evidencia que el debido proceso solo se garantiza a la supuesta víctima, no escuchando los alegatos de defensa del denunciado atentando así contra su derecho de presunción de inocencia, estigmatizando al presunto agresor como una persona violento lo cual genera rechazo por parte la sociedad sin poder demostrar lo contrario, el cual solo lo podrá hacer en el recurso de apelación o a nivel penal, medidas que resultan ser sin efecto suspensivo, evidenciándose que tal medida seguirá vulnerando el derecho a la presunción de inocencia.

*Con, respecto a la intervención del factor mediático como es (la víctima por su condición de mujer, edad o situación física);* siendo ello así, la Ley No 30364 tiene por objeto proteger a la mujer contra todo tipo de violencia por su condición de tal, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física; empero en la práctica, así como en los casos analizados en la presente, se ha evidenciado que la supuesta vulnerabilidad por edad o situación física de la víctima por su condición de mujer, no es posible corroborar en razón que ambas partes no se encuentran presentes en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, con lo cual el Juez de Familia deberá de resolver la misma de manera objetiva e imparcial con los elementos que tenga a su disposición ya sea la ficha de valoración de riesgo, las declaraciones de ambas personas, así como las máximas de la experiencia; no debiendo intervenir el factor mediático o factores externos que mellen su objetividad



imparcial como Juez de que la víctima por su condición de mujer, edad o situación física, tenga que otorgar medidas de protección que vulneren los derechos fundamentales del supuesto agresor con lo cual no se estaría cumpliendo con la finalidad de la Ley No 30364.

*Conclusión de la hipótesis general:*

Que, desde el ámbito procesal si bien se le reconoce al denunciado el derecho a la defensa recién en la etapa de apelación o investigación penal, ello constituye una vulneración a dicho derecho mencionado y es evidentemente insuficiente, ya que el denunciado tendrá que ejercer su derecho a la defensa cuando se halle en un contexto o estado de indefensión, vulnerando el debido proceso y la presunción de inocencia, por ejemplo cuando dichas medidas adoptadas por el juez de familia podría ser el retiro del hogar, por lo que el denunciado tendrá que apelar y esperar que el juez superior revoque lo decidido por el juez de familia. O también cuando al denunciado se le impide trabajar en un mismo ámbito laboral, el denunciado se hallará en un estado de indefensión, porque tendrá que esperar que dicha medida se revoque en una instancia superior y éste quedarse sin trabajo hasta que dicha medida pueda ser reformulada, no debiendo intervenir en sus decisiones el factor mediático que mellen su objetividad imparcial como Juez de que la víctima por su condición de mujer, edad o situación física, otorgue medidas de protección que vulneren los derechos fundamentales mínimos del denunciado y esto porque en dichas audiencias de medidas de protección no existe la exigencia de que el denunciado pueda manifestar sus alegatos de defensa, es decir, el hecho de que pueda aportar medios probatorios o pueda ser escuchado.

#### 4.2.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECIFICA 1

La hipótesis específica primera, igualmente maneja dos variantes, una alterna y una negativa, como se expone a continuación:

***Ha:** Las formas de cómo en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley No 30364 no se aplica el Principio de Presunción de inocencia se producen cuando no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado, no existe una debida notificación para la asistencia a las audiencias en donde se acuerdan las medidas de protección, en los casos vistos Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.*

***Ho:** Las formas de cómo en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley No 30364 SI aplica el Principio de Presunción de inocencia se producen cuando no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado, no existe una debida notificación para la asistencia a las audiencias en donde se acuerdan las medidas de protección, en los casos vistos Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.*

Del mismo modo la primera hipótesis específica, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05, en función de la siguiente ecuación que se muestra a continuación:

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

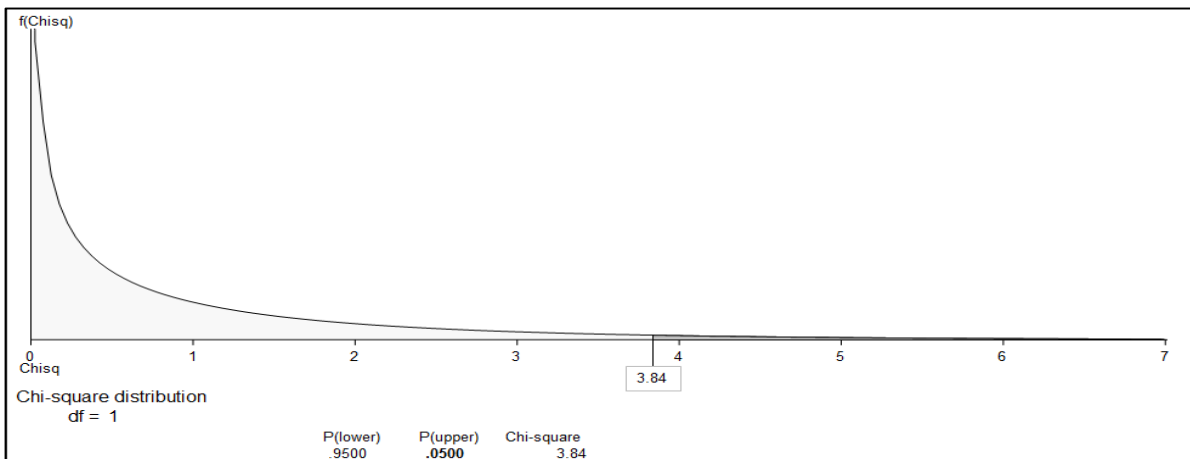
$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose las pruebas de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación y análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gol	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	48,000 <sup>a</sup>	1	,000		
Corrección de continuidad	26,223	1	,000		
Razón de verosimilitud	16,628	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,001	,001
Asociación lineal por lineal	47,000	1	,000		
N de casos válidos	48				

**Tabla No 5: Pruebas de che-cuadrado de Pearson para la Hipótesis Especifica 1**

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que  $48,00 > 3.84$ , donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:



**Gráfica No 5: Grafico de distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis Especifica 1**

Así también, como se tiene de los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de  $0.05 > 0,000$ , es posible afirmar que, en mérito de una manifiesta inobservancia de la presunción de inocencia en el proceso especial de otorgamiento de medidas especiales contenido en la Ley No 30364; existe una relación entre estas dos variables, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **Ha**, donde en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 NO se aplica el derecho a la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

#### **Análisis e interpretación:**

Las formas de cómo en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley No 30364 no se aplica el Principio de Presunción de inocencia se producen cuando no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado, no existe una debida notificación para la asistencia a las audiencias en donde se acuerdan las medidas de protección, en los casos vistos Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

*Con respecto a la primera variable, de que el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección no aplica la presunción de inocencia, en razón que la audiencia que se desarrolla para la emisión de medidas protección que son dirigidas por los jueces de familia en audiencia única, son medidas que se dictan sin la presencia del denunciado y que afecta al debido proceso así como el de derecho a la presunción de inocencia porque no se considera la opinión del denunciado, derechos reconocidos a nivel constitucional y convencional. Es imprescindible que el denunciado pueda*

concurrir a la audiencia única de medidas de protección, con la finalidad de que el juez escuche los alegatos de defensa de este y puedan respetarse dichas garantías fundamentales.

*Con respecto a la segunda variable, de que no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado,* es fundamental que en la etapa previa haya una mejor regulación procesal donde no se vulnere el derecho a la defensa del denunciado, es decir se deberá de valorar de manera objetiva los medios probatorios por parte del denunciado, ya sea su declaración así como cualquier elemento que demuestre su inocencia, los mismo resultan nulos ya que para nadie es un secreto que resulta innegable que la actual normativa actual, regulada en la Ley Nro. 30364 es pro-víctima o tiende a favorecer más a la víctima que los derechos del denunciado, esto puede ser objeto de una deficiente utilización si es que no existe un adecuado equilibrio entre los actos de urgencia que deben de realizarse para una mayor protección a la víctima y el derecho a la defensa que tiene el denunciado.

*Con , respecto a que no existe una debida notificación para la asistencia a las audiencias,* en específico de la audiencia única en donde se acuerdan las medidas de protección, el cual es inaplazable; siendo una presunción absoluta de hecho y derecho “iure et de iure”, que no admite prueba en contrario, es decir ante cualquier hecho o circunstancia de que las partes no puedan asistir ya sea por motivos de fuerza mayor o de grave enfermedad, dicha audiencia aun así se llevaría a cabo, vulnerando así diversos derechos fundamentales; ahora con respecto a que no existe una debida notificación se ha podido verificar que de los casos analizados en la presente existen que del total de 49 casos, en 47 de ellos señalan que ambas partes no asistieron a la audiencia y que en solo 2 casos ambas partes asistieron con su defensa respectiva y

que ante una notificación deficiente esta solo se podrá verificar en el recurso de apelación o a nivel penal, el mismo que es sin efecto suspensivo, manteniéndose vigentes la medidas de protección que vulneren sus derechos del denunciado ya encontrándose en un total estado de indefensión hasta que demuestre lo contrario.

#### *Conclusión de la Hipótesis Especifica 1*

Las formas de cómo en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley No 30364 no se aplica el Principio de Presunción de inocencia se producen cuando no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado, esto debido a que el Juez al contar con elementos mínimos de valores probatorios como declaración de la víctima y del supuesto agresor, sin existir los elementos objetivos como exámenes físicos y psicológicos a través de certificados médicos correspondientes, esto hace que existan soluciones en algunos casos carezcan de una motivación debida, ya que al ser un proceso célere o sumario, se obvia de la veracidad de los medios probatorios, dejando la contradicción a la apelación o la investigación penal, es decir, sólo se ampara de acuerdo a los casos vistos en una evidencia sólo parte de la víctima y no escuchando los alegatos de defensa del denunciado, debiendo exigirse una debida notificación a fin de que ambas partes se encuentren presentes en la audiencia única de otorgamiento de medidas de protección para que así no se expidan medidas de protección deficientemente motivadas, como pueden verse de las medidas de protección anexadas en la presente.

#### **4.2.3. PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2**

La hipótesis especifica segunda, igualmente maneja dos variantes, una alterna y una negativa, como se expone a continuación:

**Ha:** *La relación que existe entre el derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley No 30364 es casi inexistente, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.*

**Ho:** *La relación que existe entre el derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley No 30364 SI EXISTE, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.*

De similar modo a la segunda hipótesis específica, consideramos como nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05, en función de la siguiente ecuación que mostramos a continuación:

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

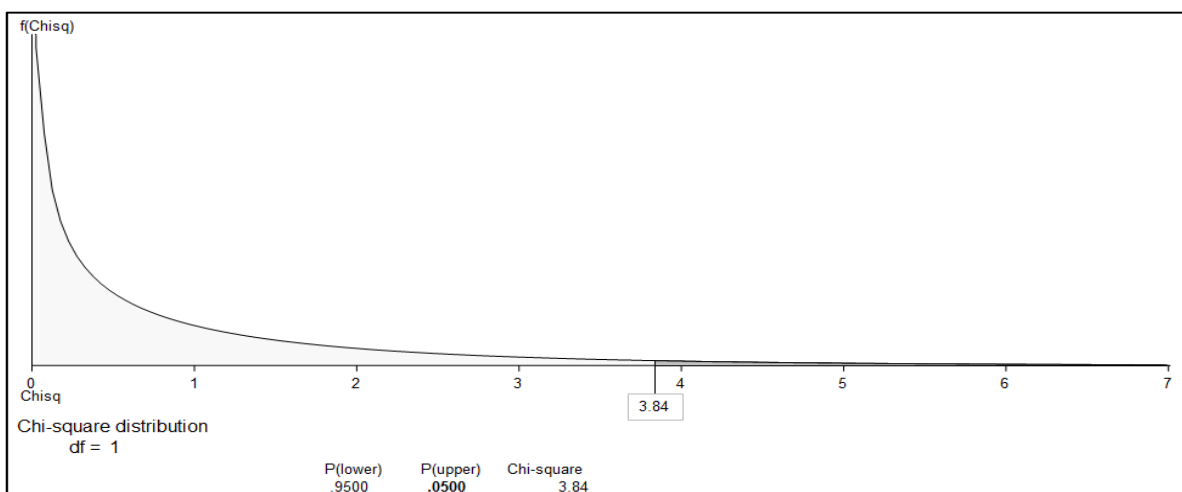
$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose las pruebas de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gol	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	48,000 <sup>a</sup>	1	,000		
Corrección de continuidad	26,223	1	,000		
Razón de verosimilitud	16,628	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,001	,001
Asociación lineal por lineal	47,000	1	,000		
N de casos válidos	48				

**Tabla No 6: Pruebas de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis Específica 2**

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que  $48,00 > 3,84$ , donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:



**Gráfica No 6: Grafico de distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis Específica 2**

Así también, como se tiene de los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de  $0,05 > 0,000$ , es posible afirmar que; existe una relación entre la vulneración del derecho de defensa y el proceso de otorgamiento de medias especiales contenido en la Ley No 30364, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **Ha**, donde el derecho de defensa del denunciado NO se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, desde una perspectiva garantista



de los derechos fundamentales, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

**Análisis e interpretación:**

La relación que existe entre el derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley No 30364 es casi inexistente, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

*Con respecto a la primera variable de que el derecho de defensa del denunciado no se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364, en razón de que el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes, resulta evidente ya que como se señaló anteriormente al ser un proceso especial y sumarísimo el Juez cuenta con tan solo un mínimo de 48 horas en casos de supuesto riesgos severos y un máximo de 72 en casos de riesgo leves el dictar las medidas de protección bajo sanción de responsabilidad, con lo cual sujeta al magistrado a dictar obligatoriamente dichas medidas, es más la Ley No 30364 faculta al magistrado que ante la ausencia de ambas partes el dictar la medida de protección que crea conveniente, aun cuando esta no haya sido invocado por la víctima, con lo cual el magistrado al no contar con los alegatos de las partes podría dictar medidas de protección que vulnere gravemente los derechos fundamentales del denunciado.*

*Con respecto a la segunda variable en el cual el magistrado dicta la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes, esto*

en razón que el magistrado solo cuenta con una tentativa ficha de valoración de riesgo la cual podría ser fácilmente manipulable en razón que dicha ficha solo mide a nivel numerativa el grado de riesgo, así como la simple declaración las cual podría responder a la falsedad, solo con dichos elementos el Juez dicta las medidas de protección sin valorar las pruebas pertinentes aportadas por ambas partes, en especial la del denunciado, ya que como señala el reglamento de la Ley No 30364 el Juez antes de dictar la medida de protección correspondiente deberá de analizar la declaración del denunciado, las diferencia de edades, la reincidencia del supuesto agresor, el grado de vulnerabilidad; empero de analizado la presente se tiene que el magistrado dicta las medidas de protección sin la valoración de los medios probatorios idóneos que exige la presente.

#### *Conclusión de la Hipostasis Especifica 2*

Que, conforme a lo antes señalado respecto a que la relación entre el derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley No 30364 es casi inexistente, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016; esto no hace más que demostrar que actualmente la mayor parte de procesos en los que se otorgan medidas de protección acordes a las Ley Nro. 30364, no respetan ni cumplen con el estándar mínimo de aplicación de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente; ya que las audiencias en las que se desarrollan este tipo de procesos se realizan sin escuchar ni posibilitar los alegatos de defensa del denunciado, más allá de que la ley lo establece de esa manera, es criticable que esta sea una regla en casi la totalidad de procesos de este tipo, por

lo que se hace necesario revisar la normativa ya mencionada para que pueda regularse de mejor manera este tipo de procesos, y pueda respetarse el derecho de presunción de inocencia del denunciado.

Otro aspecto de crítica que se hace a la Ley Nro. 30364 y que desemboca en la vulneración del derecho a la defensa del denunciado es el hecho que el legislador, no ha precisado qué se entiende por riesgo en casos de violencia familiar, que es un criterio que utilizan los jueces de familia cuando dictan las medidas de protección solicitadas por las supuestas víctimas, porque mientras el legislador no precise qué se debe entender por riesgo en casos de violencia familiar, los jueces seguirán concediendo medidas de protección sin un análisis concreto del caso, afectando así el derecho a la defensa y su presunción de inocencia, derechos fundamentales totalmente reconocidos por nuestra Carta Magna.

#### **4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

##### *Discusión de Resultados de la Hipótesis General:*

El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, porque no respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso, la presunción de inocencia, Derecho a la Defensa; además de intervenir el factor mediático como es (la víctima por su condición de mujer, edad o situación física), en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

De lo considerado en nuestra hipótesis general así como como de los resultados obtenidos y de lo que se han esbozado en los antecedentes de investigación y la teorías, podemos referir que existe una problemática actual que debe resolverse respecto que en

la mayor parte de procesos especiales de otorgamiento de medidas de protección se viene vulnerando el derecho de defensa del denunciado, ya que en este tipo de procesos no se constata que el denunciado ejerza algún tipo de defensa, ya sea material o técnica, lo que hace de este tipo de procesos carentes de sustento constitucional.

Si, bien el objeto de la Ley Nro. 30364, ha sido tratar de regular de la forma más eficiente la violencia familiar, y en especial la violencia contra la mujer, la misma en su práctica en específico en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección se realiza vulnerando diferentes derechos fundamentales del denunciado, pero principalmente el derecho de defensa del denunciado en todas sus dimensiones, ya sea porque no ha estado presente en la audiencia para discutir la medida de protección referida, o porque no se demuestra que realizó sus alegatos de defensa, este proceso debe ser reformulado desde una perspectiva más garantista; porque a ello se suma que no se respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso y la presunción de inocencia, en razón que los jueces de familia fundamentan de alguna manera sus resoluciones que carezcan de una motivación debida, ya que al ser un proceso célere o sumario, se obvia de la veracidad de los medios probatorios, dejando la contradicción a la apelación o la investigación penal, vulnerando así el principio constitucional del debido proceso.

Asimismo, de los casos evaluados en la presente se evidencia que la Ley No 30364 favorece y direcciona más su protección hacia la mujer por su condición de tal, estigmatizando así a la mujer como sexy débil y potencial víctima y que el agresor en la mayoría de los casos es el varón, vulnerando así el derecho de presunción de inocencia del denunciado el cual solo podrá ser rebatido en el recurso de apelación o a nivel penal, medidas que resultan ser sin efecto suspensivo, evidenciándose que tal

medida seguirá vulnerando el derecho a la presunción de inocencia; y que a fin de evitar dichos factores que sigan vulnerando derechos fundamentales del denunciado este debe actuar conforme a Ley, no debiendo injerir en sus decisiones el factor mediático como la víctima que por su condición de mujer, ya sea por la edad o situación física; que todas sus decisiones seas pro-víctima o pro-mujer; caso contrario el magistrado estaría cumpliendo con los preceptos y principios que regulan la Ley No 30364, como el principio de igualdad y no discriminación.

#### *Discusión de Resultados de la Hipótesis Específica 1*

Las formas de cómo en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley No 30364 no se aplica el Principio de Presunción de inocencia se producen cuando no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado, no existe una debida notificación para la asistencia a las audiencias en donde se acuerdan las medidas de protección, en los casos vistos Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

Así, del análisis realizado a nivel dogmático y práctico, se ha podido constatar que dichos procesos no respetan las garantías mínimas de los derechos fundamentales en favor de los denunciados, toda vez que se establecen medidas de protección prohibitivas que si bien tienen una finalidad plausible como es la de proteger al grupo familiar (especialmente a la mujer) de algún tipo de violencia, estas se dictan en audiencias en las que no se constata que el denunciado haya podido tener y ejercer el derecho de defensa, que a nivel convencional, constitucional y legal se exige en toda instancia y proceso, en el cual el Juez al momento resolver el otorgamiento de medidas de protección a favor de la supuesta víctima sin la presencia del denunciado o de algunas de las partes, indirectamente en dichas resoluciones ya estigmatiza al denunciado como

“agresor”, vulnerando así su derecho constitucional de presunción de inocencia, más allá de que el fin de este proceso sea expeditivo e inmediato, su naturaleza jurídica debe comprender también que el denunciado pueda ejercer algún tipo de defensa, ya que de lo contrario nos hallaríamos en un proceso que no es acorde a los estándares garantistas mínimos que exige el orden constitucional y legal, por lo que se ha imperioso poder modificar el artículo 16 referido al proceso de la Ley Nro. 30364, ya que de esta forma se generará una mejor regulación de este proceso.

### *Discusión de Resultados de la Hipótesis Específica 2*

La relación que existe entre el derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley No 30364 es casi inexistente, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.

Desde una interpretación de los resultados obtenidos, podemos señalar que en la mayoría de procesos para el otorgamiento de medidas de protección en favor del grupo familiar, y en especial de la mujer, puede evidenciarse que estos no se desarrollan desde una perspectiva garantista de los derechos fundamentales del denunciado, sino más bien, desde un enfoque inquisitivo, que vulnera diferentes derechos del denunciado, siendo casi inexistente la relación que existe entre el derecho de defensa del denunciado con lo regulado por el procesos especial de otorgamiento de medidas de protección en la Ley Nro. 30364, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes, esto en razón que el magistrado solo cuenta con una tentativa ficha de valoración de riesgo la cual podría ser fácilmente manipulable en razón que

dicha ficha solo mide a nivel numerativa el grado de riesgo, así como la simple declaración las cual podría responder a la falsedad, solo con dichos elementos el Juez dicta las medidas de protección sin valorar las pruebas pertinentes aportadas por ambas partes, en especial la del denunciado, teniéndose a los Juzgados de Familia como mesa de partes de otorgamiento de medidas de protección, no cumpliendo su finalidad para la cual la Ley le ha encomendado dicha labor que es la de prevenir, erradicar y sancionara todo tipo de forma de violencia contra le mujer y sobre todo de aquellas mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad, debiendo el Juez actuar de forma imparcial valorando de manera objetiva los medios de prueba aportados por la partes y así motivar la resoluciones que otorgan de medidas de protección a favor de las que realmente son víctimas de violencia contra el grupo familiar y en especial de la mujer.

Es también considerable señalar que, para una mejor regulación de este tipo de procesos, se debe tomar en cuenta que ambas partes involucradas deben tener un respeto a sus derechos fundamentales. El tan discutido enfoque de género a favor de la mujer no debe ser pretexto para que en los procesos que se discuten el otorgamiento de medidas de protección no debe ser inobservado garantías básicas como el derecho de defensa. Es también importante resaltar de acuerdo con lo estudiado a nivel teórico que la violencia familiar en el Perú es un problema público, que tiene una raigambre histórica de larga data y que viene incrementándose de forma continua y persistente año a año, pese a existir normas que sancionan su proceder, porque afecta diferentes derechos de la víctima; pero ello no debe ser óbice para que no se respeten las garantías y derechos fundamentes de los denunciados.

## CONCLUSIONES

1. El derecho de defensa del denunciado sí es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre; ya que, de las medidas de protección analizadas, se ha obtenido como resultados que en la mayoría de estas se inobserva los alegatos de defensa del denunciado en las audiencias que se realizan para el otorgamiento de este tipo de medidas.
2. El Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 no aplica el derecho a la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre; toda vez que, en la mayoría de los casos estudiados, no se cumple con escuchar o dar lectura a los alegatos de defensa del denunciado.
3. El derecho de defensa del denunciado no se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima desde una perspectiva garantista de los derechos fundamentales, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre, ya que en las audiencias realizadas para el otorgamiento de medidas de protección no se deja constancia de que el denunciado realizó alegatos de defensa, vulnerándose diferentes derechos fundamentales.
4. Se logró establecer que la violencia contra la mujer y el grupo familiar, examinado de los casos señalados no sólo afecta el derecho a la presunción de inocencia, sino también desde un punto de vista general cuestiones del debido proceso como el derecho a una



adecuada notificación, a una defensa eficaz, a una debida motivación, entre otros derechos fundamentales relacionados.

5. Se determinó a través del marco teórico desarrollado y de la jurisprudencia analizada, que el problema de la violencia contra la mujer y el grupo familiar sigue siendo una cuestión grave que no ha sido suficiente para disminuir las tasas de violencia, ya que dicho problema social de violencia contra la mujer no solo vendría ser un problema legal sino un problema socio-cultural, de educación y de salud mental, debiendo incidirse también en dichos factores no legales para contribuir a la lucha contra la violencia contra la mujer.
6. Se estableció que los alcances de la Ley Nro. 30364 son insuficientes a nivel normativo si es que no existe una mayor capacidad logística del Estado para combatir el flagelo de la violencia contra la mujer y el grupo familiar, debiendo el Estado elaborar planes nacionales que involucre a diversos sectores ya sea en Educación, Salud, Desarrollo e Inclusión Social, a fin de hacer frente ante la alta tasa de violencia contra la mujer, el cual sigue incrementándose anualmente.

## RECOMENDACIONES

1. El artículo 16° de la Ley Nro. 30364 regula el proceso de del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección señalando que: “*en el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias (...)*”. Aspecto que debe incluir al final de citado artículo la obligatoriedad de que en las audiencias “*se garantice el derecho de defensa del denunciado, ya sea por la representación de un abogado particular o de oficio, siendo necesario que el denunciado ejerza algún tipo de defensa, sea material o técnica*”.
2. Se debe fomentar capacitaciones a nivel nacional a todos los operadores jurídicos que tengan relación con casos de violencia familiar y contra la mujer, a fin de que no sólo se garantice los derechos fundamentales de las víctimas, sino también de aquellas personas denunciadas por estos hechos.
3. Se debe implementar a nivel nacional en todas las comisarías una oficina *ad hoc* para casos de víctimas de violencia familiar acorde con la Ley Nro. 30364, a fin de que estas puedan tener mayores alcances para el trámite de su denuncia, ya que muchas veces los procesos de este tipo de desarrollan sin ningún sustento legal, vulnerando el derecho de defensa de los denunciados.
4. Se recomienda que el estudio de la violencia contra la mujer en nuestro país debe de realizarse considerando no sólo aspectos legales, sino también realizando un análisis

sociológico, histórico y político del problema de la violencia como factores influyentes en dicho aspecto.

5. El Estado Peruano debe de fomentar una educación orientada a prevenir la violencia contra la mujer y el grupo familiar a partir de charlas no sólo normativas, sino de forma integral considerando otros factores que influyen en su desarrollo, en todos los niveles sociales sin discriminación alguna.
6. Se sugiere que el Estado Peruano desarrolle una política pública enfocada en el asesoramiento psicológico en los diferentes niveles de estudio, porque precisamente este viene siendo un problema fundamental que sucede en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS REVISTAS Y DOCUMENTOS

Alcázar Linares, A. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Análisis de expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco, diciembre – 2015.* . Cuzco: Universidad Andina del Cusco.

Asencio Mellado, J. (2008). *Introducción al derecho procesal.* Valencia: Ed. Irich.

Bernales Ballesteros, E. (2001). *La Constitución de 1993.* Lima: Ediciones CIEDLA.

Bonanno, D. (2001). Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual. . *Revista Argentina de Derecho de Familia, Nro. 15.*

Calamandrei, P. (2009). *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares.* Madrid.: Editorial El Foro.

Camones Gonzáles, A. (2016). *La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima-Norte, 2016.* . Huánuco: Universidad de Huánuco.

Carocca Pérez, A. (2009). *La defensa penal pública.* Buenos Aires: Editorial Astrea.

Carpizo, E. (2016). *Las garantías del procesado.* . México: UNAM.

Castillo, L. (2012). *Comentarios al Código Procesal Constitucional.* . Lima: Palestra Editores.

Chiauszi, H. (1982). *Derecho romano.* Lima: Ediciones Peisa.

Condori Rojas, M. (2016). *Impacto de la Ley 30364 en el centro de Emergencia mujer Ilave Enero – Setiembre 2016.* . Puno: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Puno.

- Crisóstomo Meza, M. (2016). *VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES RURALES: UNA ETNOGRAFÍA DEL ESTADO PERUANO CUADERNO DE TRABAJO N° 34*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Cristóbal Luengo, H. (2014). *Violencia doméstica: estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*. Madrid, 2014: Universidad Camilo José Cela, .
- Cruz, O. (2010). *Defensa a la defensa y Abogacía en México*. México: UNAM.
- De Los Santos, M. (2012). Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas. *Revista Peruana de Derecho Procesal* , Nro. 12.
- Díaz, N. (2011). *Metodología de la investigación científica y bioestadística*. . Santiago de Chile: Universidad Finis Terrae.
- Florio, A. (2014). *Las garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Lex Nova.
- García, N. (2011). *Las garantías constitucionales: el derecho de defensa del imputado*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Gozaini, G. A. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editora Industrial.
- Instituto de opinión pública . (2010). *de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Familia, Roles de Género y Violencia de Género*. . Lima: de la Pontificia Universidad Católica del Perú. .
- Ledesma Narváez, M. (2009). *Afectación al debido proceso por vulneración al Derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria*. Lima: Repositorio de

- investigaciones de la USMP: Centro de Investigación de la Universidad San Martín de Porres,.
- Martel, R. (2008). *Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. . Lima: Editorial Palestra.
- Mesia, C. (2009). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2011). *Bases para la Formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Editorial Comunitas.
- Montero Aroca, J. (2000). *El derecho procesal en el siglo XX*. . Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V. (2011). Sobre el derecho de defensa. *Revista de Pensamiento Jurídico*, Nro. 14.
- Nowak, J. (2010). *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial St. Paul.
- Oré, A. (2008). *El derecho del imputado en los procesos penales*. Lima: Palestra Editores.
- Organización Flora Tristán. (2011). *La violencia contra la mujer, el Femicidio en el Perú*.  
Lima: CMP Flora Tristán.
- Pizarro-Madrid, C. (2015). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Piura: Universidad de Piura.
- Pretell Díaz, A. (2017). *Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia Familiar y el control difuso de convencionalidad*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Priori, G. (2008). *La Tutela Cautelar*. . Lima: Ara Editores.
- Ramírez Huaroto, B. (2016). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364: COMENTADA*. . Lima: Ediciones y publicaciones del Movimiento Manuela Ramos.

- Ramirez, J. (1998). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: Heliasta S.A.
- Ramírez, O. (2013). *La violencia hacia poblaciones vulnerables*. . Lima: Editorial Raguel.
- Ramiro., G. (2009). El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.. *Revista de Derecho Penal de Chile N° 11*.
- Ramos Ríos, M. (2011). *Violencia familiar*. Lima: Editorial Lex Iuris.
- Rengel, Á. (2013). Medidas cautelares innominadas. *Revista Peruana de Derecho Procesal, Nro. 14*.
- Reyes, M. (2011). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- Robledo Gutiérrez, J. (2012). *El Derecho de Defensa Penal como Derecho Fundamental*. Buenos Aires: Ed. Artes Gráficas.
- Ruiz Mostacero, K. (2016). *Análisis del artículo 7 inciso b de la Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Thiers Hernández, H. (2011). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia Intrafamiliar*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Vilela, K. (2008). Las medidas cautelares en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revista Actualidad Civil, Nro. 28*.
- Yugueros Garcia, A. J. (2014). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: CONCEPTOS Y CAUSAS. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 18*, 147-159.

## **JURISPRUDENCIA**

- 1.** Sentencia Nro. 009-2004-AA/TC
- 2.** Sentencia Nro. 3766-2007-AA/TC
- 3.** Casación Nro. 1006-2012-CUSCO
- 4.** Casación Nro. 3849-2013-LIMA
- 5.** Sentencia Nro. 1941-2002-AA/TC



## **ANEXOS**

## ANEXO 01:

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título:** “DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY NRO. 30364, EN LOS CASOS DEL JUZGADO MIXTO DE CHUPACA, AÑO 2016”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODO
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿El derecho de defensa es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- ¿De qué manera el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 aplica la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>Determinar de qué manera el derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Señalar las formas de cómo en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364 se aplica la presunción de inocencia del denunciado, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en</p>	<p><b>GENERAL:</b></p> <p>El derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección reguladas en la Ley Nro. 30364, porque no respeta los principios Constitucionales como el Debido Proceso, la presunción de inocencia, Derecho a la Defensa; además de intervenir el factor mediático como es (la víctima por su condición de mujer, edad o situación física), en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.</p> <p><b>ESPECÍFICAS</b></p> <p>- Las formas de cómo en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley No 30364 no se aplica el Principio de Presunción de inocencia se producen cuando no existe una debida valoración de los medios probatorios aportados por parte del denunciado, no existe una debida notificación para la asistencia a las audiencias en donde</p>	<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p>Derecho de defensa del denunciado</p> <p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p>Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección.</p>	<p>-Derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>-Derecho a aportar medios probatorios.</p> <p>-Derecho a ser asistido por una defensa técnica.</p> <p>-Protección especial</p> <p>-Protección personal</p> <p>-Protección precautoria</p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p><b>-Métodos generales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis y síntesis</li> <li>- Inductivo y deductivo</li> </ul> <p><b>-Métodos particulares:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Método gramatical</li> <li>- Método sistemático</li> <li>- Método histórico</li> <li>- Método teleológico</li> </ul> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Jurídico Social</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Nivel descriptivo y correlacional</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional, no longitudinal. Y será de tipo descriptivo correlacional.</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>- POBLACIÓN</b></p> <p>Se encuentra constituida por 177 medidas de protección del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca, correspondientes al año 2016, tercer trimestre.</p>

<p>- ¿Cómo el derecho de defensa del denunciado se relaciona con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre?</p>	<p>el año 2016, tercer trimestre.</p> <p>- Indicar la relación del derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley Nro. 30364 a la víctima, en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.</p>	<p>se acuerdan las medidas de protección, en los casos vistos Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre</p> <p>- La relación que existe entre el derecho de defensa del denunciado con la protección especial otorgada en la Ley No 30364 es casi inexistente, porque el magistrado que realiza la Audiencia Oral se limita a escuchar a las partes y emite la resolución respectiva sin la valoración de las pruebas pertinentes aportadas por las partes en los casos vistos del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca en el año 2016, tercer trimestre.</p>			<p>- <b>MUESTRA</b></p> <p>Se encuentra representada por 49 medidas de protección del Juzgado Mixto de la ciudad de Chupaca, correspondientes al año 2016, tercer trimestre.</p> <p>Para la selección de la muestra se aplicó el muestreo probabilístico aleatorio simple, caracterizado por el hecho de que todos los elementos de la población pueden ser parte de la muestra.</p> <p><b>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</b></p> <p>-Análisis documental -Observación</p> <p><b>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>-Ficha de Observación</p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:</b></p> <p>Para el procesamiento y análisis de datos se tabulará la información a partir de los datos obtenidos, para el cual utilizaremos como software el programa SPSS (Statistical Package for Social Sciences), Versión 20, a un nivel de confianza del 90%.</p>
---	---	---	--	--	--

**ANEXOS 02:**

**OFICIO DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

origo

**SOLICITO:** Información sobre medidas de protección otorgadas en el marco de la Ley N° 30364 durante el tercer trimestre del año 2016

**SEÑOR JORGE RENE LUQUE PINTO**

Juez del Juzgado Mixto de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín

**LUIS FELIPE ASTUJAMAN ARIAS**, identificado con DNI N° 47142848 y **ELVIS PERCY MELGAR CCANTO**, identificado con DNI N° 71451759, ambos egresados de la Universidad Peruana los Andes, con grados de bachiller en la carrera profesional de Derecho, nos dirigimos a usted respetuosamente a fin de señalar lo siguiente:

Que, con el fin de obtener el grado profesional de abogado, optamos por la modalidad de tesis, con el proyecto de tesis denominado: "Análisis del derecho de defensa del denunciado en el Proceso Especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364, en los casos del Juzgado Mixto de Chupaca: año 2016 - tercer trimestre"; aprobado mediante resolución de decanato, en el cual a fin de obtener los datos objetivos que sustente la presente investigación, resulta indispensable se nos otorgue información estadística sobre las medidas de protección dentro del marco de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar, durante el tercer trimestre del año 2016; así como acceder a las resoluciones judiciales que otorgan dichas medidas de protección, las cuales se mantendrán en total confidencialidad, en razón de su naturaleza jurídica.

Sin otro particular, nos despedimos de usted, rogando su comprensión y la atención debida a nuestra petición la cual deseamos alcanzar, por lo que hacemos propicia la oportunidad de reiterar nuestra especial consideración hacia usted y la gran labor que realizar como juez en la defensa de los derechos de todos los ciudadanos.

**POR LO EXPUESTO:**

Ruego a usted acceder a mi petición.

Chupaca, 20 de diciembre del 2017

  
Luis Felipe Astujaman Arias  
DNI N° 47142848

  
Elvis Percy Melgar Ccanto  
DNI N° 71451759

1 28.12.2017

  
Jorge Rene Luque Pinto  
Jefe del Juzgado Mixto de Chupaca  
Corte Superior de Justicia de Junín

**ANEXOS 03:**

**DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 CO. RTE SUPERIOR DE JUSTICIA

II. XIV  
 DE NCPP CHUPACA (Eda. Cuadra del Jr. Andrés Bari

CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG  
 Desde 01/07/2016 Hasta 30/09/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>JUZGADO MIXTO - Sede Chupaca</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
APELACION	1
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	1
<b>TOTAL A ABREVIADO :</b>	<b>2</b>
<b>CONOCIMIENTO</b>	
DIVORCIO POR CAUSAL	7
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	1
<b>TOTAL A CONOCIMIENTO :</b>	<b>8</b>
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
TUTELA	1
<b>TOTAL A NO CONTENCIOSO :</b>	<b>1</b>
<b>SUMARISIMO</b>	
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	1
TENENCIA	1
<b>TOTAL A SUMARISIMO :</b>	<b>2</b>
<b>UNICO</b>	
REQUIMEN DE VISITAS	1
TENENCIA	3
VIOLENCIA FAMILIAR	177
<b>TOTAL A UNICO :</b>	<b>181</b>
<b>UNICO DE EJECUCION</b>	
VIOLENCIA FAMILIAR	1
<b>TOTAL A UNICO DE EJECUCION :</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL A FAMILIA CIVIL :</b>	<b>195</b>
<b>TOTAL AL JUZGADO MIXTO - Sede Chupaca :</b>	<b>195</b>
<b>TOTAL :</b>	<b>195</b>

**ANEXOS 04:**

**FICHAS DE OBSERVACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**



N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
01	00005-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“se realizó la audiencia ordenada en el expediente: 00005-2016-0-1512-JM-FC-01, que sobre violencia familiar se sigue en contra de GREGORIO PABLO RODRIGUEZ JIMENEZ, en agravio de TERESA TOVAR JEREMIAS, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas...”</p> <p>(...)</p> <p>“ SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado GREGORIO PABLO RODRIGUEZ JIMENEZ de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante TERESA TOVAR JEREMIAS, sea en su vivienda o en la vía pública, así mismo una PROHIBICION ABSOLUTA al demandado de acercarse a la vivienda de la demandada o al lugar de trabajo o en la calle si este se encuentra en estado de Ebriedad, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se observa la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia. Pero se dicta una medida de protección que prohíbe al denunciado acercarse a la vivienda de la denunciante; siendo desproporcional dicha medida, toda vez que no se respetó el derecho a la defensa del denunciado, ya que no se asistió ninguna de las partes involucradas.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
02	00113-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“En este acto se deja constancia que no se hizo presente el denunciado Telésforo Lozano Meza, pese a encontrarse válidamente notificado, por lo que la presente audiencia se desarrolla sin la presencia de éste...”</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTAN COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN, las siguientes: a) Una prohibición absoluta al denunciado TELÉSFORO LOZANO MEZA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la agraviada CARMEN ORE VIDAL, y de forma indirecta al menor José Lozano Oré, b) PROHIBICIÓN al denunciado de ingresar a su vivienda u hogar convivencial en estado de ebriedad, así como propiciar cualquier forma de acoso o actos de violencia sobre la agraviada y sus dos menores hijos, todo bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>En este caso se observa que el denunciado no ha asistido a la audiencia programada, más se dicta una medida de protección que señala la prohibición absoluta de acercarse a la vivienda de la denunciante; acto desproporcional porque no se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, es decir, se vulnera su derecho de defensa.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
03	00124-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Sobre violencia familiar se sigue en contra de CARMEN TELLO RIVEROS, en agravio de MOISES ALEJANDRO PAUCAR PILLCO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificados, por lo que en atención a la naturaleza del proceso la cual tiene como prioridad dictar medidas de protección”.</p> <p>(...)</p> <p>“ACTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta a la denunciada CARMEN TELLO RIVEROS de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante MOISES ALEJANDRO PAUCAR PILLCO, sea en su vivienda o en la vía pública, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se dicta una medida de protección prohibitiva, más las partes intervinientes no han estado presentes en la audiencia; siendo razonable señalar que no se ha respetado el derecho de defensa del denunciado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
04	00128-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de VIRGEN BALBIN MEDINA DE HUAMAN, en agravio de ACISCLO HUAMAN CARHUAMACA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, por lo que en atención a la naturaleza del proceso...”</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTAN COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN, una PROHIBICIÓN al denunciado VIRGEN BALBIN MEDINA DE HUAMAN de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante ACISCLO HUAMAN CARHUAMACA, sea en su vivienda o en la vía pública, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
05	00129-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Se deja constancia que no se hizo presente el denunciado Mateo Urbano Díaz Molinero, encontrándose debidamente notificado, por lo que, la presente audiencia se desarrolla sin la presencia de éste”. (...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, Una PROHIBICIÓN absoluta al denunciado MATEO URBANO DIAZ MOLINERO de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la agraviada ARLET CATERINE GARCIA, así como cualquier acto de violencia familiar sea directa o indirecta respecto a sus hijos Paul Ángel, Andy Manuel, Yanina Miluska y Diego Jhonny Díaz García, igualmente, una PROHICIÓN ABSOLUTA de ingresar a la vivienda convivencial en estado de ebriedad y en su caso propiciar cualquier acto de violencia contra su conviviente e hijos, sea en su vivienda o en la vía pública, todo bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para interponer la denuncia por desobediencia a la autoridad”.</p>	Se observa la inasistencia del denunciado, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
06	00135-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de DELMER ALFREDO LOPEZ CANTORIN, en agravio de SONIA DELIA FERNANDEZ YARANGA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas, por lo que en atención a la naturaleza del proceso la cual tiene como prioridad dictar medidas de protección”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado DELMER ALFREDO LOPEZ CANTORIN de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante SONIA DELIA FERNANDEZ YARANGA, sea en su vivienda o en la vía pública, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
07	00144-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“Se hicieron presentes en el Juzgado Mixto de Chupaca, la agraviada RUTH STEFANY RIVERA BALTAZAR con DNI 48481454 sin patrocinio de su abogado, y como demandado el señor JORDY QUISPE MENACHO con DNI 72684385 sin patrocinio de su abogado, a fin de llevar a cabo la audiencia oral en el proceso de violencia familiar que siguen las partes”.</p> <p>(...)“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado Jordy Quispe Menacho de realizar alguna agresión física o psicológica, a la demandante Ruth Stefany Rivera Baltazar, así como ejercer violencia familia indirecta contra su menor hijo Nexander Quispe Rivera, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico a fin que lo proceso por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad”.</p>	En este caso sí consta que las partes asistieron a la audiencia del proceso, por ende, el denunciado ha tenido la posibilidad de defenderse de los cargos imputados, por lo que sí se ha respetado su derecho de defensa.

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
08	00147-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de EMILIO RAMOS QUISPE, en agravio de SOLEDAD GERARDA PAREJAS SALTACHIN, dejándose constancia de la inasistencia de las partes...”</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado EMILIO RAMOS QUISPE de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante SOLEDAD GERARDA PAREJAS SALTACHIN, sea en su vivienda o en la vía pública, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>



N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
09	00149-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Sobre violencia familiar se sigue en contra de PERCY ESPEJO GUZMAN, en agravio de SUSY QUINTO CASTILLO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado PERCY GUZMAN ESPEJO de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante SUSY QUINTO CASTILLO, sea en su vivienda o en la vía pública, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
10	00155-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de ROLANDO GARCIA JIMENEZ y YONE MEDINA LOZANO DE GARCIA en agravio de las mismas partes, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta a ambas partes ROLANDO GARCIA JIMENEZ y YONE MEDINA LOZANO DE GARCIA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra entre las mismas partes, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
11	00158-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de ANTONIO DIAZ SANTANA, en agravio de ELIZABETH ARECHE VELITA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado ANTONIO DIAZ SANTANA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante ELIZABETH ARECHE VELITA y una PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA INDIRECTA en contra de su hijo ERICK JUNIOR DIAZ ARECHE, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
12	00159-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Se deja constancia que no se hizo presente el denunciado Ever Fidel Salome Núñez, pese a encontrarse válidamente notificado”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado EVER FIDEL SALOME NUÑEZ de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la agraviada MAGALI VIOLETA NINAMANGO MERINO, y actos de violencia familiar indirecta contra los menores Jhosep Jhonet Flores Ninamango y Dayron Alex Salomé Ninamango, por los actos de violencia familiar que presencian ambos menores”.</p>	<p>Se observa la inasistencia del denunciado, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
13	00211-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Se deja constancia que no se hizo presente la denunciante Diahann Makely Canchanya Armas, encontrándose debidamente notificada”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, Una PROHIBICIÓN absoluta a las denunciadas SOLEDAD CALLUPE ROJAS, JANETH CALLUPE ROJAS Y FLOR MARÍA CALLUPE ROJAS de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la agraviada DIAHANN MAKELY CANCHANYA ARMAS, todo bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para interponer la denuncia por desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>En este caso, quien no se hizo presente fue la denunciante. Pero si se hizo presente el denunciado, por lo que puede considerarse que fue factible que alegue su defensa, por ende, sí se respetó su derecho a la defensa.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
14	00221-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de UBERTO CHANCASANAMPA CONTRERAS, en agravio de GRACIELA CLEMENTINA CORONACION ROMERO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado UBER CHANCASANAMPA CONTRERAS de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante GRACIELA CLEMENTINA CORONACION ROMERO, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
15	00227-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de EDWIN RAFAEL PONCE OCHOA, en agravio de DAYANA ARACELY YARIN PIÑAS, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado EDWIN RAFAEL PONCE OCHOA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante DAYANA ARACELY YARIN PIÑAS, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
16	00229-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de LEO RIVADENEIRA ALEJO, en agravio de HERLINDA CAHUANA PALOMINO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado LEO RIVADENEYRA ALEJO de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante HERLINDA CAHUANA PALOMINO, sea en su vivienda o en la vía pública, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>



N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
17	00243-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de CARLOS GALVAN UCEDA, en agravio de JACQUELINE FIORELLA GALVAN CRISOSTOMO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado CARLOS GALVAN UCEDA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante JACQUELINE FIORELLA GALVAN CRISOSTOMO, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
18	00245-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de CESAR ENRIQUE RIVERA ESTRADA, en agravio de ANTONIA GONZALES FERNANDEZ DE RIVERA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta a CESAR ENRTIQUE RIVERA ESTRADA Y ANTONIA GONZAES FERNANDEZ DE RIVERA de ejercer agresión física o psicológica a las mismas partes sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
19	00326-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de ADOLFO FELIX CHUCOS DE LA CRUZ, en agravio de NANCY ELIZABET NÑAUPA DE LA CRUZ, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado ADOLFO FELIZ CHUCOS DE LA CRUZ de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante NANCY ELIZABET LAUPA DE LA CRUZ, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
20	00351-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Se hicieron presentes en el Juzgado Mixto de Chupaca, donde despacha el señor Juez Jorge Luque Pinto y la secretaria que suscribe, la denunciante Beliza Magloria Socualaya Lazo con DNI N° 43758445 y el denunciado Luis Wilfredo Vilchez Cochachi con DNI N° 43603629”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, Una PROHIBICIÓN absoluta al denunciado LUIS WILFREDO VILCHEZ COCHACHI de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la agraviada BELIZA MAGLORIA SOCUALAYA, sea en estado de ebriedad o sobriedad”.</p>	<p>En este caso sí consta que las partes asistieron a la audiencia del proceso, por ende, el denunciado ha tenido la posibilidad de defenderse de los cargos imputados, por lo que sí se ha respetado su derecho de defensa.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
21	00352-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de SERGIO CASAS MISARI, en agravio de AIDA LIDIA ROJAS HILARIO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas”</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado SERGIO CASAS MISARI de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante AIDA LIDIA ROJAS HILARIO, sea en su vivienda o en la vía pública, del mismo modo la prohibición realizar cualquier acto frente al menor hijo de la agraviada teniéndose esta como una violencia indirecta al referido menor”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
22	00353-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Sobre violencia familiar se sigue en contra de EULOGIO MATIAS CHAVEZ BUSTAMANTE, en agravio de VANESSA ROXANA EGOAVIL ARMAS, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado EULOGIO MATIAS CHAVEZ BUSTAMANTE de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante VANESSA ROXANA EGOAVIL ARMAS, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
23	00356-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Se deja constancia que no se hizo presente el denunciado Víctor Palomino García, pese a encontrarse válidamente notificado”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, Una PROHIBICIÓN absoluta al denunciado VÍCTOR PALOMINO GARCÍA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la agraviada FELICIA PALOMINO GARCÍA, igualmente una PROHIBICIÓN al denunciado para que se acerque a la vivienda de la denunciante o incluso que se acerque a la misma denunciante en la Vía Pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia del denunciado, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
24	00357-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de JUAN CARLOS BALBIN SEDANO y YODER ROLANDO BALBIN SEDANO, en agravio de VILMA ROMERO SULLUCHUCO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta a los denunciados YODER ROLANDO BALBIN SEDANO y JUAN CARLOS BALBIN SEDANO de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante VILMA ROMERO SULLUCHUCO, sea en su vivienda o en la vía pública, del mismo modo la prohibición de acercamiento de los denunciados a la agraviada”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>



N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
25	00359-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de Julio Cesar Huaman Vila y Jessenia Mery Huaroc De la Cruz, en agravio de Elena Clara Vila de Huaman dejándose constancia de la inasistencia de las partes pese a estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciados JULIO CESAR HUAMAN VILA y JESSENIA MERY HUAROC DE LA CRUZ de realizar cualquier acto de violencia familiar sea en forma directa o indirecta contra los menores FABIANA ANYELI HUAMAN HUAROC y ANDRE ALVARO HUAMAN HUAROC, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
26	00360-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de Josue Basilio Meza Sedano, en agravio de Rosaly Peña Ordóñez dejándose constancia de la inasistencia de las partes pese a estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado JOSUE BASILIO MEZA SEDANO de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante ROSALY PEÑA ORDOÑEZ, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
27	00361-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de SAUL PEREZ OCHOA, en agravio de EDY GLADYS HERRERA MELGAR y SAUL PEREZ HERRERA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes debido a no estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado SAUL PEREZ OCHOA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante EDY GLADYS HERRERA MELGAR y de su hijo SAUL PEREZ HERRERA, sea en su vivienda o en la vía pública, del mismo modo, igualmente, SE PROHIBE al denunciado acercarse al domicilio de la agraviada o ingresar a su vivienda, sea en estado de sobriedad o ebriedad, salvo autorización de la agraviada”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
28	00362-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de LADISLAO AMES BERROCAL, en agravio de SILVIA MARGARITA ARTEAGA SANCHEZ, dejándose constancia de la inasistencia de las partes debido a que no se encuentran debidamente notificados la partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado LADSILAO AMES BERROCAL de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante SILVIA MARGARITA ARTEGA SANCHEZ, sea en su vivienda o en la vía pública, del mismo modo, SE PROHIBE al denunciado acercarse al domicilio de la agraviada o ingresar a su vivienda, en estado de sobriedad o ebriedad, salvo autorización de la agraviada”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
29	00364-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Se realizó la audiencia ordenada en el expediente: 00369-2016-0-1512-JM-FC-01, que sobre violencia familiar se sigue en contra de JOSE ALFREDO ROJAS GARGATTE, en agravio de GELCI SUSANA QUISPE DE LA CRUZ, dejándose constancia de la inasistencia de las partes pese a estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado JOSE ALFREDO ROJAS GARAGATTE de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante GELCI SUSANA QUISPE DE LA CRUZ, sea en su vivienda o en la vía pública, del mismo modo, igualmente, SE PROHIBE de ejercer cualquier tipo de violencia dentro del hogar de la agraviada y hacia sus menores hijos”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
30	00367-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de Sergio Enrique Vargas Rojas, en agravio de Edith Luz dejándose constancia de la inasistencia de las partes pese a estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado SERGIO ENRIQUE VARGAS ROJAS de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante EDITH LUZ LEON VALERO”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
31	00399-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de JIMY FRANK CAMPOS QUISPE y ALARA ANDIA EDITH, en agravio de AMERICA NICOLE CAMPOS LARA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificados...”</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta a los denunciados EDITH ALARA ANDIA y JIMY FRANK CAMPOS QUISPE de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante AMERICA NICOLE CAMPOS LARA, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
32	00610-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de JUSTINO CANCHUMANYA con DNI 19835111 el cual se apersono conjuntamente con su abogado Marco Antonio Montero Inga con registro del Colegio de Abogados de Junin N° 3784, en agravio de PAULINA AQUINO MACHA con DNI 20061838, dejándose constancia de la asistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado JUSTINO CANCHUMANYA ORIHUELA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante PAULINA AQUINO MACHA, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>



N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
33	00613-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de HECTOR ALBERTO HUAMANI QUISPE, en agravio de DEYSI HUAMAN LUCAS, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado HECTOR ALBERTO HUMANI QUISPE de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante DEYSI HUAMAN LUCAS, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
34	00006-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de DIONISIA LANDA GIRON, en agravio de YANIRA DECIRE GARAY HUAYNALAYA dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado DIONISIA LANDA GIRON de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante YANIRA DECIRE GATAY HUAYNALAYA, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
35	00008-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de ELMAN EDINSON TORNERO CONISLLA, en agravio de ANA MARIA ESTEBAN ZARATE, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado ELMAN EDINSON TORNERO CONISILLA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante ANA MARIA ESTEBAN ZARATE, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
36	00009-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de LUIS CORNELIO CAMPOS AVILA, en agravio de JOSEFINA LEONCIA BALTAZAR VELASQUEZ, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado LUIS CORNELIO CAMPOS VILA LUIS de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante JOSEFINA LEONCIA BALTAZAR VELASQUEZ, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
37	00014-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Se deja constancia que no se hizo presente la denunciada Adela Eufracia Ramos Cotera, pese a encontrarse válidamente notificada”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta a las denunciadas EUFRACIA RAMOS COTERA Y ADELA YBET QUIÑONES RAMOS de realizar cualquier acto de violencia familiar contra el agraviado DELSO COTERA HUAYNALAYA”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de la denunciada a la audiencia citada. Por ende, no ha alegado su derecho de defensa, más se establece una medida de protección prohibitiva, vulnerándose su derecho de defensa.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
38	00016-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“Sobre violencia familiar se sigue en contra de DAVID OMAR TORRES GUTIERREZ, en agravio de NANCY CARINA PARIONA POMALAZA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificadas”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado ADOLFO FELIZ CHUCOS DE LA CRUZ y a la demandante NANCY CARINA PARIONA POMALAZA, de realizar cualquier acto de violencia familiar entre LAS MISMAS PARTES, sea en su vivienda o en la vía pública, asimismo PROHIBICION ABSOLUTA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VILENCIA SEA DIRECTA O INDIRECTA HACIA SU MENOR HIJA”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
39	00023-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de JUAN ALBERTO CARDENAS QUINTE, en agravio de BENEDICTA JULIA GARCIA CAMPEAN, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado JUAN ALBERTO CARDENAS QUINTE de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante BENEDICTA JULIA GARCIA CAMPEAN, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
40	00027-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de RODICINDO WALTER INGA RICSE, en agravio de GLADYS LUZ QUISOE PALMA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado RODICINDO WALTER INGA RICSE de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante GLADYS LUZ QUISPE PALMA, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>



N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
41	00024-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“Sobre violencia familiar se sigue en contra de OSCAR ALBERTO DE LA CRUZ GAVILAN, en agravio de TEODORA GAVILAN LOZANO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado OSCAR ALBERTO DE LA CRUZ GAVILAN de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante TEODORA GAVILAN LOZANO, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
42	00033-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de PROPSERO SANTIAGO SOVERO COTERA, en agravio de LIDIA SONIA SOVERO INGA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado PROPSERO SANTIAGO SOVERO COTERA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante LIDIA SONIA SOVERO INGA, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
43	00034-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de JUAN ALUIS CRUZ YABAR en agravio de LUCIANA JIMENEZ LUNA DE CRUZ, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado JUAN ALUIS CRUZ YABAR de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante LUCIANA JIMENEZ LUNA DE CRUZ, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
44	00046-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de FELIZ DOMINGO CAPCHA PAUCAR, en agravio de EDITH KARINA VEGA CAJAHUARINGA, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado FELIZ DOMINGO CAPCHA PAUCAR de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante EDITH KARINA VEGA CAJAGUARINGA, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
45	00047-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de ROLI MARTINEZ MARTINEZ, en agravio de DIANA CHOCCE OSORIO, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado ROLI MARTINEZ MARTINEZ de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante DIANA CHOCCE OSORIO, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
46	00049-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de ALAN BALBIN YAURIVILCA, en agravio de OLIMPIA YAURIVILCA DE BALBIN, dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado ALAN BALBIN YAURIVILCA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante OLIMPIA YAURIVILCA DE BALBIN sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
47	00060-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de MARY LUZ SALAZAR DE VILLALOBOS, en agravio de VICENTE POMAHUALI DE LA CRUZ, dejándose constancia de la inasistencia de las partes,”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado VIVENTE POMAHUALI DE LA CRUZ de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante MARY LUZ SALAZAR DE VILLALOBOS, sea en su vivienda o en la vía pública, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para que formule denuncia por el delito de desobediencia a la autoridad”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
48	00117-2016-0-1512-JM-FC-01	<p>“sobre violencia familiar que se sigue en contra de ALICIA RUTTI DE VILLAVERDE Y TEODORO MAXIMO VILLAVERDE RIOS, en agravio de RAUL ERNESTO NESTARES ROJAS, dejándose constancia de la inasistencia de las partes...”</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta a los denunciados TEODORO MAXIMO VILLAVERDE RIOS y ALICIA RUTTI DE VILLAVERDE, de realizar cualquier acto de violencia familiar contra el denunciante RAUL ERNESTO NESTARES ROJAS, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>



N°	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN
49	00062-2016- 0-1512- JM-FC- 01	<p>“sobre violencia familiar se sigue en contra de CESAR AQUINO MOSQUERA, en agravio de LUZMILA TAPIA QUICHCA QUICHCA dejándose constancia de la inasistencia de las partes”.</p> <p>(...)</p> <p>“SE DICTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, una prohibición absoluta al denunciado CESAR AQUINO MOSQUERA de realizar cualquier acto de violencia familiar contra la denunciante LUZMILA TAPIA QUICHCA, sea en su vivienda o en la vía pública”.</p>	<p>Se observa la inasistencia de las partes del proceso a la audiencia, pero se dicta una medida de protección prohibitiva. No se han desarrollado los alegatos de defensa del denunciado, por ende, su derecho de defensa ha sido vulnerado.</p>

**ANEXOS 05:**

**RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

